

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR A TITULO
SUCESORIO EN MATERIA CIVIL, LA LIBRE
DISPOSICIÓN DEL USUFRUCTO DE BIENES
PATRIMONIALES INTER VIVOS.**

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Maria Alejandra Guarachi Ramos

TUTOR: Alvaro Alvarez Marquez

La Paz - Bolivia
2018

DEDICATORIA:

*A mi querida y abnegada familia por
estar conmigo hasta la culminación de
la carrera de Derecho.*

AGRADECIMIENTO:

Primeramente a Dios, por darme la vida.

A la Universidad Mayor de San Andrés, alma mater de los conocimientos adquiridos en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

A los distinguidos y eximios Docentes de esta casa de Estudios y a la vida en especial por permitirme explorar lo abstracto y concreto de la vida.

Y por último a mi Tutor designado por esta casa superior de estudios, que sin su ayuda, cooperación y orientación no hubiese sido posible alcanzar esta licenciatura.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INDICE	
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	1
TITULO PRIMERO.....	3
DISEÑO O DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.	3
CAPITULO I.	3
TÍTULO DEL TEMA.	3
I.1. MARCO METODOLÓGICO.....	3
I.1.1. JUSTIFICACIÓN.....	3
1.1.2. DELIMITACIÓN.....	5
DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
DELIMITACIÓN TEMPORAL.	5
DELIMITACIÓN ESPACIAL.	5
I.1.3. OBJETIVO.	6
OBJETIVO GENERAL.....	6
OBJETIVO ESPECÍFICO.....	6
I.1.4. METODOLOGÍA.	7
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.	7
MÉTODO TEÓRICO.....	7
MÉTODO DE ANÁLISIS.....	7
MÉTODO DEDUCTIVO.....	7
MÉTODO JURÍDICO.....	7
MÉTODO DE OBSERVACIÓN.....	8
TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL. 8	
TÉCNICA DE OBSERVACIÓN.....	8

I.2. MARCO TEÓRICO.....	9
1.2.1. MARCO HISTÓRICO.....	10
I.2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	12
.2.3. MARCO JURÍDICO.....	14
1.2.4. MARCO REFERENCIAL.....	15
TÍTULO SEGUNDO	16
CAPÍTULO I.....	16
GENERALIDADES.....	16
CAPITULO II	17
II.1. DIFERENCIA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO CON ESPECIAL ENFASIS EN LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.	17
II.2. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.....	20
II.3. DE LA FORMACION DE LOS CONTRATOS, LA ADQUISICION DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.	25
CAPÍTULO III	26
CONCEPTOS PRINCIPALES.....	26
III.1. EL CONTRATO.....	26
III.2. DE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	32
III.3. EL USUFRUCTO.....	35
III.3.1. GENERALIDADES.....	35
III.3.2. CONCEPTO DE USUFRUCTO.	35
III.3.3. CARACTERÍSTICAS DEL USUFRUCTO.	39
III. 4. CLASES DE USUFRUCTO.....	45
III.5. LOS BIENES.	51
QUÉ SON LOS BIENES:.....	51
III.6. CLASES DE BIENES.	52
III.7. EL PATRIMONIO.	53
III.8. LA PROPIEDAD.....	56
III.9. LA POSESIÓN.	58
CAPITULO IV.....	60

USUFRUCTO EN BOLIVIA.....	60
IV.1. EVOLUCION DEL USUFRUCTO EN BOLIVIA.....	60
IV.2. LA CODIFICACION CIVIL EN BOLIVIA Y EL DERECHO DE USUFRUCTO.....	62
IV.3. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CORRECTA FORMULACION DEL TITULO REFERENTE AL USUFRUCTO.	65
3) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	69
4) BIBLIOGRAFÍA.....	73
ANEXOS	78

PRÓLOGO

El presente trabajo elaborado por la investigadora, forma parte de una preocupación social e institucional, y que de un tiempo a esta parte, el propio Estado es exigente en la formulación de nuevas normas jurídicas cuyos resultados favorezcan tanto a la sociedad como a las propias entidades estatales a través de sus Ministerios y de los demás Órganos del Estado Plurinacional a objeto de poder demostrar una confiable y correcta Administración de justicia; en beneficio de su propia sociedad civil.

Asimismo la propuesta investigativa, nace a partir de la denotación de una bastante preocupación del propio ciudadano, quién es el interesado directo para poder plantear por los medios administrativos tanto jurídicos y otros para poder ver una correcta administración confiable frente a las Instituciones Estatales respecto a sus bienes patrimoniales que estos deberán ser anunciados a sus herederos o en su defecto que deberán tomar la decisión de realizar sus transferencias inter vivos, las que le darán una credibilidad a sus propios descendientes o ascendentes, los que forman parte de este Estado Plurinacional, respondiendo a una administración moderna, ágil, eficaz y transparente de acuerdo a sus normas legales positivas que se encuentran en vigencia las que garanticen el actuar de todo ciudadano, logrando con este aporte científico garantizar tanto a los herederos como al propio de cujus la correcta administración y decisión sobre sus bienes patrimoniales, las que quedaran bajo la administración de sus herederos los mismos que pueden ser transferidos inter vivos. Esta propuesta investigativa, contiene un desarrollo, en el que se analiza que tendrá un aporte teórico y sistemático para toda una sociedad carente de conocimientos jurídicos los que coadyuvaran a una interpretación correcta en el ámbito legal dentro de una sociedad carente de temática jurídica, en el que se analiza primeramente las diferencias tanto del derecho público como privado poniendo énfasis en la autonomía de la voluntad social, tomando en cuenta el tema planteado. El presente trabajo investigativo

es plausible, ya que desde la misma preocupación del ciudadano se complementa dentro de lo ético y lo profesional.

Así como me exprese líneas arriba, el trabajo presentado por la investigadora, sea pues el inicio de las nuevas generaciones de investigadores que se enmarcan en una noble labor investigativa con miras de poder mejorar la legislación nacional y de esta manera aportar con nuevas ideas sobre normativas que regulen a un Estado de cambio, que hoy se promueve al interior de cada institución pública en beneficio de los propios ciudadanos de nuestro país.

Rene Nava Alcocer
ABOGADO

INTRODUCCIÓN

En lo que concierne a la práctica profesional y encontrándome en calidad de investigadora; pude percibir que dentro la práctica jurídica, existen un sinnúmero de vacíos legales dentro de nuestra normativa legal, lo cual me llevo a proponer la presente investigación frente a este vacío legal en la normativa civil, por lo que me atreví a presentar el presente trabajo investigativo proponiendo en calidad de monografía jurídica el presente trabajo, el mismo que podrá servir como una propuesta modificatoria a la actual normativa jurídica, ante el Órgano Legislativo.

En el presente tema propuesto, encontré los suficientes elementos como para poder plantear el presente tema investigativo. El presente trabajo investigativo planteado, es de mucha importancia y relevancia jurídica, puesto que se trata de un tema jurídico normativo, el cual podrá regular la transición intervivos sobre el usufructo del patrimonio que pertenece al de cujus, el mismo que se encuentra regulada por la normativa civil pero que no refiere a la transición intervivos. En estos últimos años el propio Estado a través del Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo y la propia sociedad, fueron planteando distintos proyectos de ley en beneficio de la propia población y la del propio Estado, leyes que fueron consensuadas dentro la sociedad, para que las mismas regulen sobre los intereses comunes del propio Estado y su sociedad. El presente trabajo investigativo, se encuentra desarrollado para una mejor comprensión desglosado en los presentes capítulos.

El capítulo I. Generalidades. Se refiere el presente capítulo tema en general referente al usufructo y el patrimonio de cualquier ciudadano.

El capítulo II. El presente capítulo se refiere al desarrollo de la diferenciación entre el Derecho Público y el Derecho Privado, con principal énfasis en la autonomía de la voluntad.

El capítulo III. Este capítulo se referirá con mucho más énfasis a los diferentes conceptos principales utilizados dentro la normativa civil con el fin de entender de manera explícita, los términos usados referentes a la propiedad, el usufructo, el patrimonio, la propiedad y las distintas clases de usufructo que existen.

El capítulo IV. Por último, en este capítulo veremos el desarrollo del tema de usufructo en Bolivia, la codificación civil en Bolivia y la propuesta modificatoria en la normativa legal vigente y la correcta formulación del título referente al usufructo. En el desarrollo de este capítulo tomaremos en cuenta la propuesta temática de la propia monografía jurídica, desarrollando en la misma los capítulos referidos al tema investigado.

TITULO PRIMERO.

DISEÑO O DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

CAPITULO I.

TÍTULO DEL TEMA.

“LA NECESIDAD DE INCORPORAR A TÍTULO SUCESORIO EN MATERIA CIVIL, LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL USUFRUCTO DE BIENES PATRIMONIALES INTER VIVOS”.

I.1. MARCO METODOLÓGICO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA – FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿Por qué el título IV del Código Civil, pone un límite a su libertad de disponer de sus bienes patrimoniales a titulo sucesorio el usufructo inter-vivos?

I.1.1. JUSTIFICACIÓN.

La problemática analizada en el presente trabajo investigativo, es a consecuencia de una desigualdad y desproporcionada justicia social dentro del entorno familiar, es que ningún integrante percibe lo que en teoría supuestamente le correspondería en lo referente al sistema hereditario, por lo que referente al tema planteado y el análisis familiar, existe un vacío legal en la normativa actual vigente, respecto al tema planteado, y que a partir de la propuesta temática tendrían que ir unidos estos dos aspectos analizados, en una nueva visión jurídica legal dentro del contexto nacional.

Se entiende que en la actual gobernación del país, respecto a las distintas temáticas y necesidades sociales, en lo referente a lo que señala la nueva Constitución Política del Estado y el vivir bien, se ha implementado en la actualidad muchas nuevas normas jurídicas que regulan los intereses de la

colectividad boliviana bajo los principios fundamentales de la propia sociedad como una nueva Política Nacional, es en este contexto que se ha implementado el nuevo código de procedimiento civil, y que no se analizó bajo nuevas propuestas o necesidades para poder reformar el propio código sustantivo civil, existiendo muchos otros vacíos legales, tal es así como el tema planteado, en nuestra normativa actual y vigente, no refiere ningún artículo respecto a la temática propuesta.

Para esta propuesta temática, previamente debemos conocer el significado del término usufructo el mismo que nos conducirá respecto al tema planteado, a saber así es que diremos que el usufructo, proviene del latín usus (uso), y fructus (fruto), es el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos, que en general se conoce como las utilidades, beneficios, provechos y ventajas que se obtienen de una cosa, persona o cargo.

Es menester del Gobierno Boliviano, que a partir del retorno a la democratización en el país; hubo y habrá muchos cambios más en la legislación boliviana en lo referente a la norma legal que rige al Estado Plurinacional, los que se vienen implementando a partir de la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional y las propias necesidades sociales.

Es por todos estos requisitos y necesidades tanto civiles, penales, laborales y de otras disciplinas jurídicas las que regulan al Estado y sus habitantes, es que se vienen modificando y proponiendo nuevas normas jurídicas, a objeto de mejorar el bienestar de su propia sociedad dentro la sociedad boliviana, es así que se vienen promulgando y derogando muchas otras normas existentes. Con la promulgación de nuevos instrumentos jurídicos para alcanzar el vivir bien dentro de una sociedad regulada jurídicamente haciendo prevalecer todos los derechos fundamentales de una sociedad debidamente organizada.

I.1.2. DELIMITACIÓN.

DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo, forma parte del Derecho Privado, específicamente del Derecho Civil; puesto que el Estado a través del Órgano Legislativo deberá promulgar o modificar algunas de las normas pre existentes, o en su defecto proponer nuevos proyectos de Ley que regulen dentro lo que es la actividad legal, para lograr una convivencia pacífica y segura de toda una sociedad legalmente organizada, que respecto a la temática planteada, velará los intereses tanto para los herederos, los usufructuarios como así del propio cesionario, garantizando una determinación asumida en una actuación intervivos, garantizando los derechos fundamentales de este último.

DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Tomaremos como punto de partida a partir de la aprobación del Decreto Ley N° 12760 y la Nueva Constitución Política del Estado, esta última que fue aprobada y promulgada dentro de esta última década. Y que hoy en la actualidad esta normativa, ya fue promulgada y reconocida en calidad de Ley, el Decreto Ley N° 12760, y que siendo reconocida como la misma, a la fecha no se realizó ninguna propuesta modificatoria a dicha normativa legal, manteniendo todos los articulados sin sufrir ninguna modificación legal, y hoy por hoy será una cuestionante permanente frente a los vacíos legales que pudieran existir o se pudieran plantear, así como la temática planteada, objeto de la presente investigación.

DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Tomaremos como punto de referencia el Departamento de La Paz, específicamente las ciudad de La Paz y la ciudad de El Alto, puesto que son los escenarios principales en la que se denota la falta de acción legal en lo

referente de la temática planteada, ya que en estas dos ciudades metropolitanas y su sociedad, se identifica la problemática planteada con referencia al tema propuesto en calidad de monografía jurídica, asimismo nos referiremos a estas dos ciudades como delimitación espacial, siendo mi residencia permanente y en la que me encuentro en calidad de investigadora, la que me obliga de manera implícita a referirme al tiempo y espacio en la que desarrollare el presente trabajo investigativo.

I.1.3. OBJETIVO.

OBJETIVO GENERAL.

Analizar el límite realizado por el legislador boliviano a la libre disposición del propietario en la constitución de usufructo de bienes muebles y de patrimonio inter-vivos, impuesta los arts. 216 y siguientes, del Código Civil boliviano.

OBJETIVO ESPECÍFICO.

- Explicar la diferencia entre límite y limitación y su incidencia en el concepto de libertad de disposición de bienes y de patrimonio.
- Determinar los elementos que constituyen la figura del usufructo, así como sus tipos y su tratamiento en el derecho comparado.
- Analizar la propuesta de reforma al título IV del Código Civil y con esa base en formular una propuesta de reforma, mediante la cual se permita la constitución de usufructo de bienes muebles y de patrimonio en acto *inter-vivos*.

I.1.4. METODOLOGÍA.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo investigativo, se usó los siguientes métodos investigativos como cualquier otro investigador.

MÉTODO TEÓRICO.

“Permiten revelar las causas y relaciones de fenómenos de la realidad, racionalmente, saliendo del marco de las características sensoriales de los objetos”

MÉTODO DE ANÁLISIS.

Se usó el presente método porque es la separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman dentro de la investigación realizada.

MÉTODO DEDUCTIVO.

Este es el método de conocimiento el cual nos conduce de lo general a lo particular.

MÉTODO JURÍDICO.

Con éste método se descubre los principios generales y específicos dentro de la investigación realizada y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el conocimiento jurídico.

MÉTODO DE OBSERVACIÓN.

Por ultimo este método usado dentro de la investigación realizada, *“Es el proceso deliberado de la percepción dirigida a obtener informaciones sobre objetos y fenómenos de la realidad jurídica con base en ciertos propósitos definidos generalmente por una conjetura que se quiere investigar constituye la forma más elemental del conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. Como procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad busca asimilar y explicar los fenómenos perceptibles del mundo real. Puede ser simple o sistemática, participante o no participante.”*

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Son diferentes tipos de actuaciones pericia o habilidad que la investigadora utiliza, para ejecutar conseguir conocimiento, utilizando instrumentos sistemáticamente organizadas y estructuradas, para garantizar el éxito en la obtención de la información. Es por esto que utilicé las siguientes técnicas de investigación.

TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL.

Son aquellas que obtienen información que el ser humano ha dejado en el transcurso de la historia, como los documentos escritos, audio gráfico.

TÉCNICA DE OBSERVACIÓN.

Es una técnica, mediante la cual se busca analizar los hechos por medio de la percepción.

I.2. MARCO TEÓRICO.

Para el presente trabajo investigativo, la corriente filosófica estará constituida por el Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir del propio deseo humano, impuesta por medio de la Ley. El orden natural o moral no cuentan para lo jurídico y que nada es superior a la Ley”¹.

Por otro lado respecto a los derechos humanos como una fuente fundamental del respeto a las personas, y a sus derechos económicos sociales y culturales, el profesor Norberto Bobbio, señala que “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”².

Esta teoría nos ayudará a poder cooperar con la implementación de esta propuesta investigativa en la que el positivismo jurídico obedece únicamente a la ley donde lo moral no es importante, ya que la ley es superior a lo moral.

Para el estudio del presente trabajo investigativo, presentado en calidad de investigación monográfica, utilizaremos como un punto de partida, la corriente filosófica del Positivismo Jurídico; que no es sino, un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto. Según el positivismo jurídico, toda ciencia para ser reconocida como tal, necesariamente debe basarse en hechos positivos, comprobados por la experiencia, por lo tanto; lo que no se funda en hechos positivos, no es científico³.

Dentro de todas las opiniones de esta corriente filosófica del positivismo jurídico, existe la opinión del Profesor Max Mustajó, quien interpreta y dice que: “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un

1 FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito. Edit. Temis 1988, Bogotá Colombia. Pag.121

2 Editorial Tecno. Madrid –España 1999 Pág. 25.

3 ABASTO Damián, Breve Historia y Filosofía del Derecho, Edit. Latina Editores 1ª Edición 2005, Pag.188

mandato del Estado, el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”⁴

I.2.1. MARCO HISTÓRICO.

Antecedentes Históricos Del Código Civil boliviano (Ley 12760). Es importante conocer el suceso histórico de un instrumento jurídico, ya que esto permitirá valorarlo en su justa dimensión, y al mismo tiempo confirmar que el mismo es producto de un proceso histórico en el que ha participado la propia sociedad, no solamente los actores del sistema de justicia, sino también la sociedad.

Las transformaciones del sistema jurídico en Bolivia, como aspiración muy sentida de la sociedad, ha venido cumpliéndose en un ambiente rico en expectativas y particularidades. Desde los años 80 creció en el seno de las comunidades profesionales y académicas vinculadas a la normativa jurídica, con la debida sensibilidad hacia el cambio. El 6 de agosto de 1975 años, quedó abrogada el anterior Código Civil entrando en vigencia el actual Código Civil en fecha 02 de abril de 1976, el mismo que fue promulgado por el presidente constitucional de la República de Bolivia, en ese entonces el Gral. Hugo Banzer Suarez, quien designó a la actual normativa como Decreto Ley N° 12760 de fecha 6 de agosto de 1975, en el marco a la Reforma y Modernización de la Justicia en Bolivia, normativa que se encuentra en la actualidad en vigencia desde su promulgación, al presente se encuentra vigente, sin haber sufrido ninguna modificación, tomando en cuenta y priorizando en la actualidad, fue promulgada a rango de Ley en el actual Gobierno Nacional, y además tomando en cuenta que existe la sanción de la nueva normativa procesal civil, reconocida como Ley 603, misma que ya fue promulgada, y que frente a esta realidad nacional en el ámbito social, es eminentemente necesaria que se modifiquen

4 MOSTAJO, Max. Seminario taller de grado, Asignatura CJROOO Técnicas de Estudio 1ª Ed-2005, Pág. 153

algunos artículos del Código Civil, el mismo que debe ser tratado de acuerdo a la actual realidad jurídico-social y según las propias necesidades de la población Nacional.

Actualmente, el nuevo código procesal civil del Estado Constitucional, tiene por fines tanto la satisfacción de los intereses del Estado, como la de garantizar dentro la sociedad, la seguridad jurídica de los ciudadanos dentro el ordenamiento legal, bajo el principio de igualdad jurídica que armoniza indiscutiblemente con tales fines.

El principio de igualdad, impone que todos los ciudadanos deben ser juzgados y tratados bajo las garantías procesales, consagradas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y de un modo legal, por el que se respeten los debidos procesos tanto en materia penal, laboral, administrativa y otras ramas del derecho así como en materia Civil. Esta figura jurídica, posee una tendencia incidente en numerosos aspectos, siendo uno de los elementos tendentes a garantizar la igualdad jurídica entre las partes.

El aspecto social, implica el resguardo del concepto básico del principio de igualdad, de parte de aquellos que administran justicia. La sociedad como tal, espera del producto llamado justicia, una igual y equitativa aplicación del derecho en cuanto a los ciudadanos que se ven involucrados en un proceso. La desigualdad que se materializa a diario en los tribunales, comprueba que ciertamente la justicia sólo existe para unos pocos.

En lo concerniente al aspecto cultural, se deduce entonces que la cultura boliviana está acostumbrada a una especie de maltrato judicial, en el sentido de que, a medida en que la sociedad boliviana se acostumbra a dichos atropellos, no solamente en el aspecto de igualdad, sino también en muchos otros aspectos se tiende a quebrantar el debido proceso que tanto se alega en justicia y que de una u otra forma, parece imposible para el Estado boliviano

garantizar, con el respeto y observación de la plenitud de los derechos y garantías que traen consigo las Leyes.

En el aspecto político, es importante indicar que el Estado boliviano, es signataria de diversos Tratados Internacionales que exigen una conducta jurídica coherente, en el sentido de propiciar al ciudadano las garantías procesales necesarias para el buen funcionamiento del Estado de Derecho.

Ahora bien, el hecho mismo de que el Estado boliviano tienda a proporcionar Leyes con la finalidad de garantizar los derechos de sus ciudadanos, no implica que para la aplicación del mismo importe en mucho, la procedencia política, social y económica de las partes a la hora en que los Jueces administren Justicia, garantizando la seguridad jurídica, a partir de la independencia del Órgano Judicial.

Es muy probable que el aspecto económico sea el de mayor incidencia, ya que en los casos en que el Auto de Apertura de un proceso, fuese susceptible de recurrir en apelación, el principio de igualdad contribuiría al des congestionamiento del sistema judicial, el cual ocasiona grandes cargas económicas al Estado, generando así una especie de economía procesal dilatoria.

I.2.2. MARCO CONCEPTUAL.

USUFRUCTO.

Nombre masculino.

- Derecho por el que una persona puede usar los bienes de otra y disfrutar de sus beneficios, con la obligación de conservarlos y cuidarlos como si fueran propios. "aunque las tierras no eran suyas, tenía el usufructo y las labraba; tenían la casa en usufructo y no podían venderla hasta que murieran sus inquilinos"

- Provecho o conjunto de utilidades o frutos que se obtiene de una cosa.⁵

USUFRUCTUARIO / A

adjetivo/nombre masculino y femenino

- [persona] Que tiene el usufructo de una cosa.

"el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo"

- persona] Que disfruta de cierta cosa.⁶

GRATUIDAD.

Condición de gratuito.⁷

SERVIDOR.

Denominación modesta que se da uno así mismo, en lugar de decir el pronombre "yo".⁸

CERTIFICADO.

Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Dan fé únicamente los funcionarios públicos y éstos no solamente deben firma sino que ande sellar, e incluso signar el instrumento.⁹

MODIFICAR.

5 <https://definicion.de/usufructo.google.com>

6 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.270

7 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.33

8 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.60

9 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.413

Limitar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad de modo que se distingan entre sí.¹⁰

CAPITAL

El **capital económico** es uno de los factores de la producción y está presentado por "el conjunto de bienes" necesarios "para producir riqueza." A diferencia de la contabilidad que observa el **capital** que se tiene, el **capital económico** mide el **capital** que se debería tener.¹¹

ARRENDAMIENTO

Nombre masculino

- Acción de arrendar.

"arrendamientos rústicos y urbanos; la población alemana vive principalmente en régimen de arrendamiento"

sinónimos: alquiler, arriendo

- Contrato por el que una de las partes cede a la otra el uso temporal de una cosa, mueble o inmueble, por cierta cantidad de dinero.¹²

I.2.3. MARCO JURÍDICO.

Utilizaremos las siguientes normas positivas jurídicas:

- La Constitución Política del Estado.

10 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.420

11 https://prezi.com/b9cs_c0genhy/capital-contable-economico-y-financiero/

12 <https://es.thefreedictionary.com/arrendamiento>

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La Ley N° 12760 Del 06 de agosto de 1975

1.2.4. MARCO REFERENCIAL.

Dentro la presente investigación, no pude observar respecto al tema planteado ninguna jurisprudencia comparada, la misma que podría servir como una temática comparativa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

El desarrollo de este capítulo tiene como propósito analizar el tema del usufructo y específicamente el usufructo de bienes patrimoniales, por lo que primero se debe comprender la rama del derecho en la cual se ubica la libertad de disposición; además, se realizará un repaso sobre la formación de los contratos, pues sin ellos no se puede explicar la forma en la que nacen a la vida jurídica los derechos del usufructo.

Finalmente, se analizará la diferencia entre límite y limitación, elementos que no fueron tomados en cuenta en los diversos artículos del Código Civil referentes al usufructo, entre ellos, el Art. 216 en adelante a los que daremos especial énfasis, con el fin de determinar a cuál de estos (límite o limitación) pertenece el contenido de las normas referidas, pues como se verá, los mismos, afectan tanto a los bienes muebles, inmuebles como al propio patrimonio del usufructuario y es necesario tener claro en qué momento es que se habla de uno u otro.

CAPITULO II

II.1. DIFERENCIA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO CON ESPECIAL ENFASIS EN LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

Al iniciar con los primeros cursos de la carrera de Derecho, se hace ver la diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado, haciendo para ello referencia al principio base que cala en el desarrollo de todo abogado.

“El **derecho privado** está determinado por todo aquello que por ley no esté prohibido, mientras que en el **derecho público**, el Estado sólo puede actuar en todo aquello que por ley le esté permitido” (Arguedas, 2006).

Es en este sentido, Víctor Pérez Vargas (1994) indica que la distinción entre estas dos ramas del Derecho proviene desde el Derecho Romano, destacando al respecto los conceptos de Ulpiano, quien definía el Derecho Público como aquel que se refería al modo de ser del Estado en su organización y administración, mientras que el Derecho Privado, se definía conforme a la utilidad de los particulares en donde “...el criterio que entra en juego es más bien el de los intereses.”¹³

El Principio de Legalidad.

Sin embargo, pese a lo indicado en el párrafo anterior, el citado autor aclara que la diferencia realizada en la época romana, no es una diferencia tajante en la actualidad, esto, porque los elementos de una rama y otra se encuentran en constante cambio y relación, por lo que es necesario determinar la pertenencia a una u otra según el caso específico; prueba de ello, es que al analizar tal distinción en el cuádrinomio de la fenomenología jurídica, un fenómeno jurídico puede encontrarse determinado por las normas del Derecho Público o bien del Derecho Privado.

¹³ Pérez Vargas, 1994, pág. 12

Es así que conforme a lo expresado, el autor nos indica que “Los fenómenos jurídicos pueden clasificarse en: sujetos, objetos, eventos y comportamientos”¹⁴ sin olvidar que pueden variar del público al privado y viceversa, e incluso, pueden ser figuras mixtas. Véase la siguiente tabla con los ejemplos que reseña Pérez Vargas para tratar de comprender más claramente lo apuntado:

Clasificación del fenómeno	Derecho Público	Derecho Privado
Sujeto	Instituciones Autónomas	Sociedades comerciales
Objeto	Calles y parques	Casa, auto
Evento	Terreno que afecta	Fenómeno Aluvión
Comportamiento	Régimen de Legalidad	Autonomía de la Voluntad

Ahora bien, pese a la clasificación supra indicada, debemos acotar que de todas estas, la categoría que más relevancia ha tenido es la de comportamiento, siendo que respecto del régimen de legalidad, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección I, es claro en señalar que el tribunal Constitucional, ha emitido amplia jurisprudencia sobre el tema objeto de interés, recalándose en lo que interesa que:

“...el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado...” Dicho principio viene expresando en ello su aplicación positiva y negativa; siendo la primera, la facultad de actuar legítimamente de acuerdo a la autorización legalmente

14 Pérez Vargas, 1994, pág. 15

otorgada; mientras que la segunda, refiere a la obligación de estar sujeta a una norma, con pena de invalidar sus actos.

En este sentido, Rodolfo Piza Rocafort refiere que:

“El principio de legalidad en el Derecho Administrativo consiste en el sometimiento (positivo) al Derecho por parte de los poderes públicos en general y de las administraciones públicas en particular. Ese sometimiento implica una vinculación negativa (la Administración Pública no puede actuar en contra del Derecho)”

De esta manera, el autor continúa explicando que en el caso del elemento positivo, el principio de legalidad asigna al Estado potestades y competencias, siendo la potestad, el poder atribuido para satisfacer los intereses generales, mientras que la competencia, es una derivación de la primera, la cual puede ser discrecional u obligatoria, pero cuyo fin es ejercer la potestad otorgada.

Por otro lado y ampliando la aplicación del principio de legalidad, Juan Carlos Cassagne (2009), nos indica que este principio es una garantía de los ciudadanos frente al Estado y que los mismos no están solo para compensar la desigualdad entre ambos; sino que, ayudan a impedir los actos arbitrarios por parte del Estado, aplicado a cada uno de sus principales poderes e instituciones.

Por consiguiente, tras haber comprendido el contenido del principio de legalidad, así como sus diferentes dimensiones, es momento de pasar a estudiar el principio que rige la conducta de los sujetos privados, denominado Principio de la Autonomía de la Voluntad.

II.2. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

La autonomía de la voluntad es considerada como uno de los elementos básicos del negocio jurídico, situación que al considerar dicho principio se considera de la siguiente forma:

“... dentro de la teoría general de los contratos, es esencial, [...] la autonomía de la voluntad manifestada en un acuerdo tendiente a reglar las conductas jurídicas de las partes. Y es que imaginar un contrato en donde la autonomía de la voluntad no es un pilar fundamental sería como cuestionar la esencia misma de los convenios como fuente de obligaciones...”

Cabe resaltar, que si bien es cierto, la mayoría de los principios actuales del Derecho provienen del Derecho Romano, en ésta época la autonomía de la voluntad no tenía el papel que posee en la actualidad, ello, porque conforme lo resalta Manuel María Arroyo (La Autonomía Privada, 1986) *“En el Derecho Romano antiguo, el dogma de la voluntad no era suficiente, así; en tiempos de Justiniano, el simple pacto no basta para crear una obligación civil”* Conforme a lo anterior, se puede decir que fue la Escuela Clásica del Derecho Natural la que realzó el papel de la autonomía de la voluntad, proclamando el individualismo en todas las esferas de la vida cotidiana, siendo sus principales expositores los pensadores: Rousseau, Locke y Montesquieu, quienes inspiraron las bases del Derecho Constitucional, entre ellas el ideal de la libertad y más específicamente la autonomía de la voluntad; así, Arroyo Hidalgo copia algunos de los extractos de estos pensadores, de los cuales parece oportuno recalcar lo siguiente:

Locke decía:

*“La libertad del hombre sometido a un poder civil, consiste en disponer de una regla fija para acomodar a ella su vida. Es decir, la facultad de seguir mi propia voluntad en todo aquello que no esté determinado por regla...”*¹⁵

Por su parte, Montesquieu expresaba:

“Una constitución puede ser tal, que nadie se vea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe”.

De estas frases se puede recalcar que la referencia a que los particulares pueden realizar todo aquello que por ley no está prohibido, llega a asumir un papel más relevante en las diferentes latitudes, incluyendo en estas a nuestro país, en donde la figura de la autonomía de la voluntad, debería de estar protegida por la Constitución Política del Estado y que ésta es la base de los contratos, de conformidad con lo establecido en diversos artículos del Código Civil.

Asimismo, esta autonomía de la voluntad, se reconoce como creadora de efectos jurídicos y con ello el negocio jurídico que es el medio idóneo para que tal se realice, pues según expresa Rivera (2004) citado por Katiuska Hernández y Danay Guerra *“... el negocio jurídico obra de la voluntad del hombre, con finalidad jurídica...”*¹⁶, siendo el contrato por ende, el que viene a unir estos elementos, y por ello es que es protegido por diversas legislaciones. Sin embargo, acota Jürgen Habermans (1969) citado por Arrubla Paucar, que además de los contratos, de la Autonomía de la Voluntad se deducen lógicamente la libertad de *“...comercio, de propiedad y de herencia.”*¹⁷

Ahora bien, pese a todo lo expresado, aún no es posible comprender claramente cómo es que se conforma esta llamada autonomía de la voluntad,

15 Arroyo Hidalgo, 1986, pág. 7

16 El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil, sus límites y limitaciones, pág. 2

17 Contratos Comerciales, 1994, pág. 22.

ya que lo señalado nos indica las formas de expresión de la misma, mas no la conformación de tal; al respecto, lo que se debe tener en cuenta y claro, en primera instancia es que la misma inicia en el deseo o voluntad del sujeto para realizar determinado acto, así como cuando se desea comprar un atuendo es la voluntad de cada quien la que se impone en ese determinado momento.

Se puede indicar entonces, que la voluntad se compone de dos aspectos, **el primero** de ellos es el aspecto psicológico, en donde el sujeto posee un deseo por realizar determinado acto (el comprar el atuendo) y **el segundo aspecto**, es el consensual, en el que el consentimiento del sujeto se conforma como suficiente para que se produzca la relación jurídica (ejemplo, adquirir el atuendo); así, de la unión de estos dos elementos, **la voluntad se constituye en la facultad para crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas.**

Además de lo mencionado y acotado, Katuska Hernández y Danay Guerra, indican que la autonomía de la voluntad va más allá de lo indicado en el párrafo anterior, pues posibilita determinar el contenido de las relaciones jurídicas “...es decir establecer los derechos, obligaciones, deberes y objetos, lo que supone precisar el contenido del negocio jurídico que se celebra.” Claro está, según el tipo de relaciones jurídicas, pues no en todos los contratos las partes pueden discutir estos contenidos, ya que existen los llamados contratos de adhesión y los unipersonales.

Esta regulación de los elementos, es denominada por Juan Calos Rezzónico como “...autonomía en la autorregulación...Donde las partes son las que disponen... una regulación vinculante de sus intereses...Que es como un sello particular e imprescindible...”¹⁸ ,y por lo cual, es importante que el Estado codifique la forma en que esta autorregulación sea efectiva y las normas

¹⁸ Principios fundamentales de los contratos, 2011, págs. 168-169

generales se utilicen sólo en caso de existir omisión, ya que las partes deben “...*asumir las consecuencias de los propios actos* ...”

Dicha necesidad de regulación por parte del Estado, ha sido considerada como relevante en nuestra legislación y es por ello que se encuentra desarrollada en el articulado de la segunda parte del Código Civil, en donde se legisla la necesidad del consentimiento, que como ya se verá, es fundamental para la formación de los contratos, debiendo ser libre y manifiesta; de igual forma, explica los efectos de los contratos, en donde se resalta un elemento que desde ya resulta fundamental, y es, que entre las partes, el contrato tiene fuerza ley, además del asumir las consecuencias y obligaciones que de los mismos devienen.

Por tanto, cuando el artículo 450 y siguientes del Código Civil, señala que la propiedad de los bienes muebles e inmuebles se transmite “...*por el solo convenio*...” -sea así, que con el simple acuerdo entre cosa y precio las partes pueden perfeccionar el contrato, pues la venta se entiende como perfecta según lo determinado por el mismo cuerpo legal- la autonomía de la voluntad adquiere un papel preponderante, pues de no tener voluntad de realizar el negocio jurídico no se llegaría a ningún acuerdo, ello porque nadie está obligado a realizar los actos que no desee llevar a cabo.

La autonomía de la voluntad entonces, puede manifestarse en dos formas al momento de celebrar contratos, la libertad de contratar y la libertad contractual, siendo que: “...*la libertad de contratar otorga a las personas el derecho de decidir cuándo, cómo y con quién contratar. Por su parte la libertad contractual..., es la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato, ésta no es una facultad absoluta, sino limitada por el respeto de la libertad, intereses y expectativas de los demás.*” (Hernández Fraga & Guerra Cosme, pág. 5)

Aunque otros autores como Juan Carlos Rezzónico (2011), refieren que el contenido de la autonomía de la voluntad en realidad abarca tres elementos: la libertad para contratar que ya fue indicada anteriormente, la libertad de contenido, en donde las partes fijan “...*el fondo del contrato...*” y la fuerza obligatoria del contrato, que es el efecto coercitivo de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En cuanto a la fuerza obligatoria del contrato, es menester recordar que conforme a los principios de los contratos, las partes se rigen bajo el principio de buena fe, siendo la regla de oro que las partes cumplan con lo pactado y la excepción es constreñir al cumplimiento de las obligaciones contraídas, excepción en la que el Estado cumple un papel fundamental, pues al garantizar el *pacta sunt servanda*, la autorregulación dada por las partes se ha de respetar y las leyes han de proteger los derechos del accionante.

Es decir, que esta autonomía de la voluntad que permite formar contratos en donde las partes pueden crear, modificar, extinguir y determinar el contenido de los mismos, no es de tipo absoluto, ya que posee una serie de restricciones que promueven, según las reglas de socialización, el equilibrio entre las partes e impiden el abuso de alguno de los contratantes. Las principales restricciones a las que se encuentra sometida la autonomía de la voluntad, son las buenas costumbres y el orden público, los cuales son términos jurídicos indeterminados, pero que llegan a ser analizados según el caso concreto por el Juzgador cuando surge un conflicto, sin embargo, acota Starck citado por Rezzónico¹⁹

Que actualmente tres planos que imponen fronteras a la “Ley Privada o Ley de las Partes” que son:

¹⁹ Principios fundamentales de los contratos, 2011.

“...el plano filosófico, constatando que el hombre vive, necesariamente, en sociedad y está sujeto a vínculos de interdependencia; en el plano moral advierte que no teniendo los contratantes una posición de igualdad económica y social, los más fuertes imponen su ley; finalmente, sobre el plano económico, la orientación de la economía demuestra que su desarrollo se ha hecho a expensas de la autonomía.”

En razón de lo expuesto se puede indicar que la autonomía de la voluntad, expresada también como la autodeterminación, es parte importante de la libertad que poseen las personas y constituye uno de los elementos esenciales del contrato; pero antes, debemos entender cómo se forman los contratos, ya que el punto central de la discusión aquí desarrollada, es la disposición *inter vivos* del usufructo **del patrimonio y bienes muebles** y esto puede lograrse mediante la creación de un contrato como se verá más adelante.

II.3. DE LA FORMACION DE LOS CONTRATOS, LA ADQUISICION DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

La autonomía de la voluntad, como ya se ha indicado, es uno de los elementos esenciales en la formación de los contratos, mismos que crean, modifican o extinguen relaciones, sea de derechos o bien de obligaciones, pero para entender esta última fase, sea así la realización del interés particular, primero se debe comprender cómo es que se forman estos contratos y su relación con el llamado patrimonio de las personas, pero su acercamiento se realiza de una manera somera, pues el propósito de tal aproximación, es la comprensión de los mismos y no el desarrollo extenso de sus contenidos.

CAPÍTULO III

CONCEPTOS PRINCIPALES.

III.1. EL CONTRATO.

El contrato ha sido definido por Diego Baudrit como:

“...el acuerdo de sujetos de derecho que manifiestan su voluntad para dar nacimiento, modificar o extinguir una relación jurídica de naturaleza patrimonial... y, es fuente de obligaciones civiles, que las partes programan en atención de sus intereses particulares”²⁰

De lo anterior, se recalca que el elemento de autonomía de la voluntad que resaltamos en el título anterior, pero esta definición de contrato nos revela la existencia de otros tres elementos esenciales en su formación, que son: el hecho jurídico, el acto jurídico y el negocio jurídico, elementos que siempre se han encontrado dentro de lo expuesto pero que aún no han sido explicados.

Así conforme con lo expresado, Carlos Valenciano, nos indica que el hecho jurídico es el elemento inicial y por el cual acontece la formación del contrato, el acto jurídico es el que tiene como fin crear una relación jurídica en donde la ley a dispuesto sus efectos; mientras que el negocio jurídico es aquel en el cual el ordenamiento jurídico reconoce la programación de intereses de las partes.

Los elementos supra indicados no se encuentran regulados en nuestro país por ningún artículo, pero si se puede entender que estos tres elementos se podrían identificar a partir del Art. 450 y siguientes de acuerdo al interés de cada contrato pudiendo adecuarlos de acuerdo a las características de estos tres elementos principales del Código Civil, estableciendo el primero la fuerza que tiene el contrato entre las partes, mientras el segundo, indica que los contratos

²⁰ Derecho Civil IV, 2007, pág. 11 y 23.

obligan a lo expresado en ellos, así como a las consecuencias, mismas que devienen de la equidad, el uso o la ley. Sin embargo, para llevar a cabo un contrato primero debemos tener en cuenta los requisitos y los elementos del acto jurídico, pues, el acto jurídico es el que determina los requisitos necesarios, gracias a que es el ordenamiento el que ha dispuesto sus efectos.

Continuando con lo expuesto, los requisitos del acto jurídico se dividen en dos, los requisitos subjetivos y los requisitos objetivos; los primeros hacen referencia a las partes (sujetos) que han de celebrar el contrato; el otro es la obligación por la cual las partes han de formar el contrato. Dentro de los elementos subjetivos, Baudrit Carrillo (2007), nos dice que los sujetos que celebran los contratos deben estar habilitados por la ley para actuar, situación que se logra mediante la capacidad jurídica en general y la capacidad de actuar.

Ahora bien, siendo que la capacidad es aludida de forma diferente conforme a lo acotado, se debe indicar que la capacidad jurídica: *“Consiste en la potencialidad de ser sujeto de efectos de derecho.”*²¹

Esta potencialidad es la que se reconoce en términos generales a todas las personas a partir de su nacimiento y hasta su muerte, y es independiente de la edad y el estado mental o físico, situación que se recalca de esta forma en el artículo 459 del Código Civil.

La capacidad de actuar por su parte: *“...es un concepto referido al poder que tiene un sujeto de derecho de crear con una manifestación de voluntad, efectos de derecho y solamente la tienen los sujetos a quienes la ley otorga esa facultad.”*

En este sentido, podemos decir que en la capacidad de actuar, los sujetos requieren gozar de ciertas facultades, las cuales han sido determinadas por el

21 Baudrit Carrillo, 2007, pág. 12

legislador, siendo que en este sentido Ericka Álvarez Ramírez, indica que esta capacidad no es gratuita y que requiere de cierta responsabilidad y conciencia, las cuales, se encuentran garantizadas por la determinación de “... *una edad mínima y un estado de salud que le permita conocer y ejercer su voluntad con razonable autonomía*”²²

En consecuencia, la capacidad de actuar se compone de dos elementos fundamentales:

El primero de ellos es la mayoría o el establecimiento de una edad mínima, que en nuestro país, según el artículo 4 del Código Civil, se alcanza al cumplir los dieciocho años de edad, y que esta es la edad en la que se considera que los sujetos han alcanzado la capacidad necesaria para contratar. Sin embargo, no se puede dejar de lado, que pesar de lo expresado, algunos menores de edad gozan de cierta capacidad de actuar antes de la edad establecida por la norma en cuestión, ejemplo de ello son los menores emancipados.

El segundo elemento de la capacidad de actuar, refiere al estado de salud, pero dicho estado, no se encuentra directamente relacionado a la salud física ordinaria, sino que remite a aquel estado que pueda afectar la capacidad volitiva y cognitiva del sujeto y que por ende, puede provocar la anulación de los actos realizados por tal persona, dicha situación, es así recalcada por el artículo 5 del Código Civil sobre la incapacidad de obrar; por tanto, de la unión de ambos elementos, los sujetos se encuentran legitimados para actuar en los diferentes actos en los que formen parte.

Ahora bien, en lo que refiere a la capacidad de las personas jurídicas -como las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada- los elementos que determinan la legitimidad de sus actos, se encuentran determinados por la ley y es esta la que:

22 Álvarez Ramírez, pág. 2

*“... determina con alguna precisión cómo reconoce su actuación en casos específicamente fijados, para imputarle los efectos jurídicos de actos correspondientes a ellas.”*²³

Por otro lado, continuando con los requisitos del acto jurídico, es momento de repasar al objeto, que como ya se ha indicado, es el que hace posible la formación del contrato y se considera como necesario en todos estos; este objeto ha de recaer sobre una conducta del sujeto obligado, sea una obligación de dar, hacer o no hacer; situaciones que conforme al contrato, implican acciones que pueden ser efectuadas por el obligado propiamente, o por un tercero así designado por las partes, también pueden recaer sobre acciones que impliquen una cosa, como los traspasos de propiedad, pero, sin importar si se trata de una o de otra, este objeto debe ser posible, lícito, determinado o determinable y susceptible de valoración económica.

De las características supra indicadas, Baudrit Carrillo, señala como posible, a la prestación que es viable realizar, sea de índole abstracta o material; a su vez lícito, se trata de que sea una prestación que no está prohibida por la ley; mientras que determinada o determinable, son criterios objetivos que permiten fijar el contenido de la prestación; y la susceptibilidad de valoración, se refiere a que sea cuantificable en términos económicos, pues los contratos son prestaciones de naturaleza patrimonial.

Así las cosas, es momento de repasar los elementos del acto jurídico, que según lo expuesto por nuestro autor referente, Diego Baudrit, son la voluntad, la forma y la causa; siendo el primer elemento *“...el querer interno exteriorizado por la manifestación de la persona...”* sin embargo, la voluntad ya ha sido ampliamente expuesta en puntos anteriores, por lo que acotaremos que la misma debe ser libre y manifiesta, sea así que se exprese de palabra, por

23 Baudrit Carrillo, 2007, pág. 13

escrito o por los medios que las partes determinen y en el tiempo en que él esté vigente la oferta.

De la acotación realizada, debemos indicar que si la voluntad carece de esos dos elementos (libertad y manifestación), la misma podría presentar vicios, como son los vicios de **error, dolo e intimidación**. En cuanto al primer vicio (**error**), el sujeto posee una percepción diferente de la realidad del objeto o del contratante, un ejemplo de error en el objeto, que ocurre cuando el sujeto consiente en la compra de una botella de vino, la cree de vino y en realidad es otro tipo de bebida; por su parte un error en el sujeto, es el típico ejemplo bíblico de Jacob, quien deseaba casarse con Raquel, pero en su lugar es desposado con la hermana de esta, Lea, cuando creía que se casaba con Raquel.

La **intimidación** por su parte, es cuando una de las partes es presionada para que su voluntad se exprese en un determinado acto, esta intimidación puede ser física o bien moral, en donde *“Con la violencia moral el contrato está viciado, con la violencia física no hay contrato alguno”*

Por último, **el dolo**:

“... consiste en una actuación o maquinación insidiosa cuyo fin único es inducir a la otra parte a celebrar el contrato, que de haber conocido el engaño no hubiera firmado”²⁴

El segundo elemento es la forma, la cual según Manuel Albaladejo (2011), no es un elemento del contrato, esto porque para él, la forma es solo la manera en que se realizan los contratos, ya que conforme al Principio de Libertad de Forma, lo único que se necesita es la declaración de las partes y en los casos en los que se debe realizar entrega de una cosa, la misma se produce, pero de cualquier manera, por lo que no hay una modalidad única de realizar los

24 Lyczkowska, Nulidad de Contrato por Dolo, pág. 32

contratos. En igual sentido, la libertad de forma se observa en los contratos *ad solemnitatem*, o contratos solemnes, en los cuales además del consentimiento, se necesitan algunos requisitos para su validez.

Sin embargo, pese a lo expuesto, lo cierto es que sin la forma no se revelaría lo que Baudrit Carrillo denomina como “*signos sensibles por medio de los que manifiesta el consentimiento de los contratantes*”, asimismo se comprende lo manifestado por el Art. 453 Código Civil, los cuales, permiten develar la existencia del contrato, sean solemnes o no, si un contrato no tiene forma, sería imposible la comprensión para las partes, o incluso, para algún tercero, por lo que diferimos de la posición expuesta por Albaladejo, ya que si bien es cierto no existe una única forma, sin esta no existiría el contrato.

El último elemento, es la causa, la cual, es constantemente confundida con el objeto, pues la diferencia entre estos es sutil, la causa, es el fin por el cual las partes han de llevar a cabo el contrato, mientras que el objeto, como bien se ha explicado, es el bien o servicio por el cual se genera el contrato; así cuando se habla de estos, las preguntas que hay que plantearse son ¿para qué? y ¿qué?, la primera pregunta responde al motivo por el que se constituye el contrato (causa); mientras la segunda, ayuda a reconocer al bien o al servicio objeto del contrato. De lo referido en el párrafo anterior, Guillermo Borda (2008) nos explica que la causa no se debe confundir con el motivo, pues este es de índole subjetivo y corresponde a los deseos internos que llevan al sujeto a realizar el acto, la causa, por el contrario, corresponde al fin del acto jurídico, o sea, a la obligación que se encuentra adscrita a ese acto y la misma es “... *la razón directa y concreta de la celebración del acto...*”²⁵

Un ejemplo de lo indicado, es el contrato de compra-venta, en el cual la razón por la que cada parte celebra el contrato, es la entrega del dinero por parte del

25 Borda, Manual de Derecho Civil: Obligaciones, pág. 23

comprador y a su vez la entrega de la cosa por parte del vendedor, siendo incluso conductas que pueden llegar a ser coercitivas en caso de incumplimiento, pues su finalidad, es tener una razón de ser suficiente, situación que pone en evidencia la necesidad de que la misma sea justa.

En razón de lo anterior, Diego Baudrit, nos expone un caso en donde se podría ver una causa injusta y esto es si la compra-venta que se genera es de un revolver, en donde el vendedor conoce que el motivo de la adquisición es para dar muerte a otra persona, la compra es de causa lícita, pero, al conocer el motivo, la causa no tiene una razón de ser justa, y por ende, es una causa injusta.

Ahora bien, conociendo ya los elementos del acto jurídico, es momento de analizar la formación de los contratos, continuando con la línea de repaso y no ahondar en extensas discusiones respecto de tales.

III.2. DE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los contratos, como ya se ha expuesto, son el producto de la manifestación de la voluntad de las partes, una vez que se ha producido un acuerdo entre la cosa y el precio, y se han presentado los elementos del contrato, dicha manifestación, puede ser unilateral o multilateral conforme a las manifestaciones y a los efectos, sea así, conforme a la cantidad de persona que expresan su voluntad y según la existencia de obligaciones contraídas por las partes.

De lo referido en el párrafo anterior, se puede acotar lo que indica Baudrit Carrillo respecto de las manifestaciones, ya que cuando se habla de manifestaciones unilaterales, se refieren a aquella en donde solo una parte expresa su voluntad, ejemplo de esto es el testamento, mientras que en una manifestación multilateral, es la voluntad de dos o más personas la que se expresa en el contrato, como en el caso de la compra-venta.

Por otro lado, cuando nos referimos a las obligaciones contraídas; son unilaterales, aquellas en donde solo una de las partes es la que obliga, como en los contratos de donación, mientras que en la multilaterales, cada una de las partes adquiere una obligación, que en el caso de la compra-venta, es la obligación de entrega de la cosa y del dinero entre las partes, para que el mismo se perfeccione.

Por último, y continuando con la referencia de Baudrit, es necesario conocer el tipo de contrato al que las partes se han de someter, pues el propósito de todo esto es reconocer fácilmente las nulidades o defectos que pueda poseer el mismo, y así poder subsanarlo adecuadamente.

En esta manifestación sobre la forma del contrato, hicimos referencia a los contratos solemnes, más no a las demás formas de los contratos, por ello, se debe decir que los contratos se clasifican básicamente en tres formas, los contratos consensuales, los solemnes y los reales; en los primeros el contrato se forman con la simple manifestación de las partes; en el segundo, se requiere cumplir con ciertas formalidades que al efecto establece la ley, ejemplo de ello, es la necesidad de realizar el acto mediante escritura pública, como en los trasposos de bienes inmuebles según el Código Civil; y los contratos reales, son aquellos que se forman *“...cuando hay entrega efectiva de la cosa que es el objeto de ellos.”*

Ahora bien, además de la manifestación de la voluntad, la forma o si se trata de un contrato gratuito u oneroso, los contratos requieren de la existencia de una oferta, la aceptación de la misma y por último, la perfección del contrato, pero en ciertos casos, se produce una etapa previa a estas, denominada etapa pre-contractual, en donde las partes realizan contrataciones previas a la etapa definitiva y las mismas tienden a consolidar el contrato final.

La oferta, “...es la propuesta de contrato que una persona hace a otra”²⁶ y puede encontrarse dirigida a un sujeto determinado, o bien a varias personas, con la intención de que esa persona lo acepte manifestándose de acuerdo con los términos que expone el oferente, o bien, rechazándola y realizando al efecto una contraoferta, que es cuando se solicitan algunas modificaciones a la oferta inicial, o incluso, el planteamiento de una nueva oferta, la cual debe ser aceptada por quien antes fue el oferente.

Visto lo anterior, se encuentra que la aceptación puede ser simple o bien exponer la posición de a quien le fue ofrecida; sin embargo, Albaladejo recalca que pese a que alguna jurisprudencia española refiere que la introducción de ciertas modificaciones no significan una contraoferta, lo cierto es, que para que sea así, es necesario que ya exista una aceptación de la oferta inicial y que el aceptante que proponga algún tipo de modificación, deba someterla a la aceptación del oferente, siendo que en caso de no ser aceptada, no pueda afectar en ningún sentido la oferta inicial.

Por tanto, se entenderá como aceptación, cuando “...debe reproducir exactamente los términos de la oferta...”²⁷, dicha expresión se denomina como la regla del espejo y de lo contrario, lo que se produce es lo que arriba hemos señalado como contraoferta. En el caso de nuestro país, el Código Civil señala que el consentimiento debe ser libre y claramente manifestado, sea verbal, escrito o por hechos que permitan deducir la aceptación, siendo perfecto el contrato desde tal momento, salvo que la ley imponga otro requisito.

De lo anterior, se debe aclarar que si bien es cierto, la oferta debe ser declarada, dirigida, precisa y completa, esta no tiene ninguna forma específica y la misma debe contener todos los extremos que las partes deseen regular, pues

26 Albaladejo, Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, 2011, pág. 382

27 Carrasco Ferrara, Derecho de Contratos, 2010, pág.199.

de lo contrario, los vacíos serán llenados con los elementos que al efecto establece la ley y que tal no llega a ser un contrato, sino existe aceptación.

En igual sentido, no existe contrato si la oferta se extingue, situación que se produce por situaciones propias de la oferta, como el ser aceptada en un tiempo determinado o de lo contrario se tiene por no puesta, que la misma sea rechazada y de igual forma, son causas de extinción: el retiro de tal por parte del oferente y la muerte o declaratoria de incapacidad de este o del destinatario.

En razón de lo expuesto, se ha observado la forma en la que se constituye un contrato, siendo para ello necesario clasificarlo antes de su formación, estudiando la oferta y analizando si la misma fue aceptada de manera clara y manifiesta, pues sin oferta y aceptación no puede llegarse a perfeccionar el contrato, en el cual se expresa la voluntad de las partes; por tanto, visto lo anterior, es momento de estudiar la relación que existe entre la adquisición de bienes, los contratos y el **patrimonio**, lo cual deberá ser analizado.

III.3. EL USUFRUCTO.

III.3.1. GENERALIDADES.

En el presente capítulo, se analiza la figura del usufructo como parte del derecho de propiedad, esta figura se estudiará, comprendiendo su concepto, los elementos que la conforman, sus características, los tipos de usufructos que existen, la forma en la que estos se constituyen, sus partes, obligaciones y formas de extinción; todo, con el fin de comprenderla y con ello determinar la pertinencia en cuanto al límite impuesto por el legislador, para impedir la constitución de usufructos sobre bienes muebles.

III.3.2. CONCEPTO DE USUFRUCTO.

El conocimiento de la figura base y de la cual deviene la imposición de un límite por parte del legislador en una parte de sus tipos, resulta esencial para el

desarrollo del tema planteado, pues si bien es cierto se comprende que el usufructo es una las facultades de disposición del propietario, es un derecho por sí mismo y conocer a fondo la figura nos permite analizar de una forma más adecuada la eventual procedencia o no del límite impuesto; por esta razón, es que iniciaremos con la base de todo derecho y esto es su conceptualización.

El usufructo, como se ha visto, es un derecho que brinda a un tercero la posibilidad de usar, gozar y disfrutar de un bien que no le pertenece, comprendiendo con esto la figura de una forma muy somera, pero en realidad ¿qué es un usufructo? En primer lugar, es un derecho real sobre cosa ajena, “... *que se ejerce sin intermediarios... Confiriendo al titular la facultad de perseguir la cosa*”²⁸ en donde la referencia a que sea sobre ajena, obedece a que cuando el propietario decide constituir el mismo, la propiedad se separa en dos; la nuda propiedad y el usufructo, para que cuando el segundo se extinga, la propiedad se vuelva a consolidar de manera perfecta, siendo esta la razón por la que ambas figuras no pueden recaer sobre una misma persona.

Pero lo indicado no corresponde al concepto de usufructo, ya que el mismo en un criterio generalizado, corresponde al “... *derecho de usar y disfrutar una cosa ajena, sin alterar su sustancia.*”, dicho concepto se encuentra plasmado de esta forma con las adaptaciones que cada legislación realiza en diversos códigos civiles, como es el caso del artículo 467 de España, o del artículo 1439 de Portugal e incluso en la formulación del artículo 216 Código Civil de nuestro país.

De este goce y disfrute, nos indica Manuel Albaladejo, que tales beneficios autorizan al usufructuario a: “... *poseer y usar la cosa, y hace suyos (pasan a ser de su propiedad) los frutos que produzca, pero debe conservarla sin alteración, y carece de la facultad de disponer de ella (enajenarla o gravarla),*

28 Yglesias Perolo, 1988, pág. 23

facultad que corresponde al propietario, al que sigue perteneciendo la cosa usufructuada...”

Continuando con lo anterior manifestado, la facultad de hacer suyos los frutos que el bien produzca, corresponde a todos los frutos que el mismo pueda producir, sean naturales, civiles, y ahora de acuerdo al tema planteado el patrimonio, así como en otras legislaciones también se toma en cuenta el que son consideradas como industriales. Estos frutos se encuentran desarrollados en el artículo 218 y 222 de nuestro Código Civil, siendo que los primeros son aquellos que como su palabra indica provienen de la naturaleza, sea así de la tierra y de los animales.

Por su parte, los frutos industriales son aquellos que se obtienen del trabajo o el cultivo, y los civiles son los que devienen de transacciones o negocios en donde medie el dinero, como los intereses, los alquileres de las cosas y los arrendamientos de los inmuebles; pasando todos estos a ser del usufructuario en el momento en que el usufructo comienza a regir. Sin embargo, es menester acotar la aclaración realizada por el profesor Alberto Brenes Córdoba cuando refiere que:

“El derecho de usufructo comprende el aprovechamiento de los frutos de toda clase [...] que la cosa produce, el uso de la misma y sus accesorios; como servidumbres activas, y el goce del aumento que sobrevenga a un fundo por aluvión u otra agregación; mas no se extiende a los aumentos que ocurran por accesión o agregación intencional al bien en que se constituyó el derecho. Como en el caso de los tesoros, las minas o yacimientos, y los árboles maderables salvo que estos perezcan por vejez o sean de adorno... , a no ser que expresamente se incluyan en el título constitutivo de su derecho o se hallen sometidos a una explotación al tiempo de comenzar el usufructo”.

Con base en lo anterior, se puede comprender entonces que el beneficiario del usufructo tiene derecho a los frutos del bien, pero con ciertas limitaciones,

siendo las referencias realizadas por el profesor Alberto Brenes Córdoba ejemplo de estas, ya que el motivo por el que no se permite la explotación de tales, deviene en que la mina o el yacimiento, no se encontraban dentro del contrato originalmente establecido, por lo que no puede aprovecharse más que aquellos bienes para los que fue autorizado, ya que como se verá, estas fuentes de explotación son consideradas como usufructos especiales en nuestro país, mismos que se estudiarán más adelante.

Dejando de lado el aprovechamiento, se retoma un poco la indicación realizada al inicio de este título respecto a la división de la cosa en nuda propiedad y usufructo, en donde se puede observar que al momento en que se constituye el derecho, intervienen dos elementos; el elemento subjetivo y el objetivo, en donde el primero corresponde a las partes que intervienen en el mismo, siendo estos el constituyente, el nudo propietario y el usufructuario, los cuales cumplen el siguiente papel:

“Constituyente, es la persona que crea, que establece el usufructo. Nudo propietario, es la persona que tiene la facultad de disposición, pero no tiene la de uso y goce. Siendo posible que constituyente y nudo propietario sean una misma persona.

Usufructuario, es aquel en cuyo favor se constituye el usufructo, no tiene la facultad de disposición de la cosa, pero puede usar y gozar de ella.”

En este sentido, es importante indicar que las personas que son parte de esta constitución pueden ser tanto personas físicas, como personas jurídicas, siendo que en el caso de las primeras, la creación del usufructo se tiende a constituir de forma vitalicia, sea así hasta que la persona muera; mientras que en el caso de las personas jurídicas, la legislación nacional y extranjera tiende a establecer un plazo máximo de treinta años, en donde transcurrido tal, el usufructo se ha de consolidar con la nuda propiedad, para que esta vuelva a tener su contenido completo.

Continuando con la indicación de los elementos, el elemento objetivo corresponde a la cosa sobre la que puede constituirse el usufructo, siendo que en este apartado la doctrina es clara en indicar que “*Se puede constituir usufructo sobre todo tipo de bienes que estén en el comercio de los hombres*”²⁹, por lo que puede tratarse de bienes muebles, inmuebles, materiales o inmateriales, consumibles e incluso fungibles.

Por otro, el usufructo se trata de un derecho real sobre cosa ajena, en donde debe conservarse la sustancia de la cosa, sin embargo, estas son solamente dos de las características del derecho real de usufructo, por tanto se procederá a estudiarlas a continuación.

III.3.3. CARACTERÍSTICAS DEL USUFRUCTO.

En el apartado precedente, se ha indicado algunas de las características del derecho real de usufructo pero no se ha ahondado en las mismas, por lo que se procederá a indicarlas con el fin de comprender aún mejor esta figura.

La primer característica, es su constitución como un **derecho real**, en donde más que ejercerse sin intermediarios, es un derecho “... *que recae directamente sobre la cosa...*”³⁰, con un poder directo e inmediato, en donde el usufructuario tiene un derecho preferente frente a otros posibles derechos, por lo que se ejercita de forma *erga omnes* (sea así con exclusión de otros) y le concede la facultad de perseguir la cosa y defender su derecho frente a cualesquiera.

Dicho ejercicio del derecho, corresponde entonces a una obligación de no hacer impuesta a cualquier tercero ajeno a la relación constituida, por lo que al tratar de perturbar el derecho del usufructuario, el mismo puede ejercer las correspondientes acciones de defensa y exclusión, las cuales se encuentran reguladas en el Código Civil a lo largo del Título III del capítulo II del dicho

29 Yglesias Perolo, 1988, pág. 36

30 Pereña Vicente, 2005, pág. 24

cuerpo legal y que concretamente responden a las distintas acciones legales, Reivindicatoria, para recuperar la cosa de la que fue despojado; Negatoria, en donde se discute la existencia o no de una servidumbre y por ultimo Interdictal, que protege la posesión sobre la cosa.

En este sentido, Montserrat Pereña, refiere que es por estas características, que el nudo propietario, quien en la constitución pudo tener un papel preponderante, pasa a un segundo plano e incluso llega casi a desaparecer en cuanto el usufructo entra a regir, pero vuelve a la escena cuando se produce la consolidación por la *fuera activa*, que es la expectativa existente en el derecho de usufructo de reunirse éste con la nuda propiedad, siendo este el motivo por el que muchos autores colocan al derecho del nudo propietario y del usufructuario como derechos contrapuestos, pero como el derecho de usufructo está destinado a tener un fin, la situación de la *fuera activa* se debe ver no solo como una mera expectativa, sino más bien como un verdadero derecho.

La segunda característica, corresponde a la constitución del usufructo sobre una **cosa ajena**, en donde *“Coexisten dos derechos, por un lado el del nudo propietario, que es el derecho real de dominio y por otro, está el derecho real de usufructo”*, por ello *“... de acuerdo con el principio -nemo res sua servit-, no es posible hablar de usufructo cuando es el propietario el que disfruta de los bienes.”*, siendo así que el usufructo es simultáneo a la nuda propiedad, pues sin la segunda no puede existir la primera.

En este entendido Manuel Alabaladejo nos dice que: *“... el usufructo no se puede dar sin una nuda propiedad simultánea, ya que como la cosa está sometida a un señorío total, y parte de éste no corresponde al usufructuario, necesariamente constituye otro derecho, el nuda propiedad. Esta se puede hallar ya atribuida concretamente a una cierta persona o puede corresponder a*

*una persona indeterminada. Pero en cualquier supuesto hay ya una nuda propiedad, aunque el dueño no esté todavía precisado.*³¹

En relación con lo dicho, el supuesto de la persona por determinar, se puede encontrar en muchas ocasiones con los usufructos constituidos por vía testamentaria, pues por lo general el testador solo indica a quien corresponde el derecho de usufructo, pero no designa a quien corresponde la nuda propiedad, lo cual indica la jurisprudencia española -según la referencia del autor citado- se ha de establecer como en aquellos derechos o bienes que no se hubiesen dispuesto dentro del testamento.

Asimismo, de esta división de la propiedad, nos parece importante acotar la referencia dada Montserrat Pereña (2005), cuando plantea la posibilidad de que el propietario sí pueda ser constituyente, nudo propietario y usufructuario a la vez, siendo esto posible mediante la disociación de ambos derechos por medio de patrimonios separados, o sea por medio del uso de una ficción jurídica.

Según la teoría del patrimonio del país, el mismo se encuentra ligado directamente a la persona, por lo que cada persona tiene un patrimonio o una expectativa de tenerlo; sin embargo, la situación planteada por la referida autora, pone el ejemplo de un propietario que constituye usufructo sobre un bien de su propiedad y aporta el usufructo de tal a una sociedad donde este sea accionista.

Continuando con la idea del párrafo anterior, lo planteado es perfectamente posible, pues si bien es cierto el propietario (quien para éste ejemplo es el único accionista de la sociedad), es el dueño de la sociedad; esta posee un patrimonio independiente y además, la transferencia de la nuda propiedad o de las acciones a un tercero no afectarían la constitución del usufructo, pues

31 Albaladejo, 2010, págs. 477-478

aunque su constitución sea utilizando una ficción jurídica como lo es una sociedad, son personas jurídicamente independientes en todo el sentido.

La tercera característica refiere a la **temporalidad**, pues como se ha adelantado de alguna manera, el mismo no ha de ser perpetuo, situación que recalca Lacruz, citado por Montserrat Pereña cuando expresa que “... es un derecho destinado fatalmente a extinguirse”, ya que la nuda propiedad mantiene su *vis atractiva*, manteniéndose “...a la espera de la extinción del usufructo para recobrar su plenitud.”

En este sentido, el artículo 217 de nuestro Código Civil establece que:

“Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario; y si éste fuere una persona jurídica lo tendrá por treinta años y no por más” Situación que es recalcada por el artículo mencionado que expresa:

“El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, no puede durar más que treinta años.”

Sin embargo; lo indicado hasta el momento no significa que el usufructo no pueda determinarse en un tiempo menor al de los treinta años o la vida del usufructuario; pues el artículo 217 y 219 del Código Civil recalca que el usufructuario puede gozar de la cosa “... pero con limitación precisa tiempo que dure el usufructo.”, ya que el constituyente puede, “... fijar un plazo o duración o puede constituirlo por toda la vida del usufructuario. También puede fijarse junto al plazo una condición que de cumplirse ponga fin al usufructo.”

Pese a lo acotado, en la doctrina y de algunas legislaciones se ve como posible, siempre y cuando todas las partes que han de recibir el usufructo de forma sucesiva, se encuentren vivas para el momento en que el mismo se constituye.

Por último, del usufructo que se crea a favor de personas jurídicas, se resalta lo indicado en párrafos anteriores respecto a la duración máxima de treinta años, que es el plazo que de manera generalizada han establecido diversas legislaciones como temporalidad máxima y razonable para que el mismo no sea perpetuo, sin embargo; éste puede variar como en el caso del Código Civil Argentino, que en su artículo 2828 señala que *“El usufructo no puede ser establecido a favor de personas jurídicas por más de veinte años.”*

Dicho usufructo se ha de extinguir con el término del plazo establecido legalmente, aunque también puede verse sometido a la extinción por condición, o del transcurso del plazo determinado por el constituyente, siempre y cuando no supere al del límite impuesto, ya que de lo contrario, se tendrá por puesto hasta el plazo máximo que establece la legislación. Otra situación que en el usufructo a favor de personas jurídicas puede acaecer, es que la persona jurídica deje de existir antes de que el plazo máximo transcurra, operando la extinción del derecho en la misma forma que en el caso de muerte del beneficiario persona física. De igual forma, es importante acotar que así como sucede en el caso de las personas físicas, las personas jurídicas podrían ser beneficiarias de usufructos simultáneos y sucesivos, pero siempre que se respete el tope temporal referido.

Por otro lado, sería posible establecer un usufructo sometido a condición resolutoria o término final, en donde el mismo se ha extinguir cuando la condición se cumpla, o bien, se llegue al final del espacio temporal establecido en donde han de fenecer *“... aunque ocurran antes de la muerte del usufructuario o sobrevivirá, durante el tiempo que aún falte para llegar el término o cumplirse la condición.”*³². La referencia dada anteriormente, respecto a la supervivencia, corresponde a que en la legislación española, en el caso en que fije un usufructo sujeto a una condición resolutoria, el mismo sobrevivirá

32 Albaladejo García, 2013, pág. 88

aunque el beneficiario muera, pues se entiende que el mismo posee un término cierto respecto al cuando ha de extinguirse.

Ahora bien, con todo lo anterior se encuentra una situación que podría plantear discordancia respecto a las reglas de temporalidad, pues qué pasa en aquellos contratos que fijan plazos o condiciones que lo que pretenden es ir más allá de los límites del legislador:

“Entendemos que en tales casos hay que decirse que son válidos aquellos cuya intención es acortar (si se cumplen antes de la muerte del usufructuario o usufructuarios) la duración posible del derecho, pero que no valgan para alargar éste más allá de la duración que tendría si fuese vitalicio. Y si se trata de condición resolutoria o término final puesto al usufructo de personas jurídicas, no servirán para alargar éste más allá de los treinta años que la ley le fija de máximun.”

Por último, es momento de estudiar la característica faltante del derecho real de usufructo, que corresponde al *salva rerum substantia*, o en castellano, dejando **a salvo la sustancia**, que según la doctrina comprende la idea de:

“1) No alterar o transformar la cosa o afectarla en sus características esenciales, esto es aquéllas que la hacen ser lo que es y no otra cosa diferente.

2) Mantener el destino económico impreso por el propietario.” Sobre éste punto, Alberto Brenes Córdoba, nos explica que la obligación apuntada corresponde a la explotación regular del bien, siendo la sustancia: *“... esencialmente los cuerpos, como la forma propia del objeto. Así, en una finca destinada a la ganadería componen la sustancia, las tierras, pastos, abrevaderos, árboles de sombra, bosques, corrales, cobertizos y demás patrimonio que puedan existir.”*

Dichas ideas, componen los límites al poder del usufructuario, ya que si bien tiene derecho a hacer suyo el uso y disfrute de un bien, se debe asegurar la

finalidad del disfrute, pues como ya indicé, es un derecho destinado a extinguirse y por ello, debe protegerse el derecho del nudo propietario de poder disfrutar de igual forma el bien una vez que el usufructo se extinga, o en otras palabras, que le sea útil cuando se consolide nuevamente la propiedad o su patrimonio, pues como bien lo explica Manuel Albaladejo, este límite al usufructuario no es “... *una OBLIGACIÓN en sentido propio, sino que queda fuera de sus atribuciones*”, pero tal no se violenta con la introducción de mejoras.

Lo anterior corresponde a que como expone Montserrat Pereña, el usufructo no es un derecho estático, y por el contrario “... *impone al usufructuario la obligación de conservar la forma y la sustancia, para que ésta pueda seguir siendo útil para el uso y disfrute al que se la destina. Así entendemos que el usufructuario podrá llevar a cabo las alteraciones necesarias para poder seguir disfrutando de la cosa, es decir, percibiendo los frutos, es el administrador de los bienes mientras dura el usufructo. Pero no podrá en ningún caso alterar la esencia, cambiando, por ejemplo, el destino económico convirtiendo una vivienda en un local comercial.*”³³

Dicho esto, se puede observar que tales restricciones de conservar la forma, la sustancia y la naturaleza del bien, las encontramos en los artículos 222 y siguientes del Código Civil boliviano, los cuales refieren a la introducción de mejoras conservando la forma o la sustancia, y al respeto que ha de tener el usufructuario de la naturaleza del bien respectivamente.

III. 4. CLASES DE USUFRUCTO.

Las clases de usufructos, son aquellas que sin importar la forma en la que son constituidos, nacen a la vida jurídica usando como punto de referencia la cosa sobre la cual recaen, así, se encuentra que existen usufructos perfectos e

33 La Constitución Voluntaria del Usufructo, 2005, págs. 50-51

imperfectos, o también llamados cuasiusufructos, mismos que no existen dentro de la legislación boliviana, pues las normas que refieren a la creación de usufructos no hacen referencia a esta clase de división de la propiedad.

En consecuencia, se puede indicar que **los usufructos perfectos son los que se constituyen sobre la cosa real (mueble o inmueble)**

Por su parte, **el cuasiusufructo es aquel que se constituye sobre cosas consumibles o fungibles** y dada su naturaleza, el usufructuario puede consumirlas o cambiar su substancia, teniendo como deber entregar otra cosa de igual género, calidad y cantidad o pagar su valor, siendo esta restitución de carácter obligacional.

Sobre este última clase de usufructo, Manuel Albaladejo explica que el usufructo imperfecto “... *no es un usufructo en sentido jurídico sino económico*” (2013, pág. 112) en donde el usufructuario no adquiere un derecho de goce, sino la propiedad de la cosa, misma que se ve limitada por la obligación de restitución y por ello que “... *el llamado nudo propietario pierde la propiedad de lo dado y se convierte en acreedor del llamado usufructuario.*” Que este es el que nos interesa sobre el tema planteado en la presente investigación, sin embargo; al ser la obligación de restitución el motivo por el que se formaliza este derecho, en caso de no usarlo se mantiene la obligación generalizada de los derechos de usufructos, sea así que debe devolver la cosa que recibió.

Por último, es importante recalcar lo referido por Néstor Musto, cuando indica que no todo usufructo sobre cosas consumibles y fungibles ha de constituir un cuasiusufructo, pues si el derecho recae sobre una serie de cosas cuyo fin no sea el consumo o el cambio por otras de parte el usufructuario, se está ante un usufructo común.

Esta situación se puede observar en el usufructo de mercaderías, en donde si bien es cierto existe un traslado del dominio, las mercaderías son entregadas con el fin de venderlas y obtener una ganancia, por lo que afirma “... *que hay un verdadero usufructo, y que el usufructuario tiene derecho a los beneficios que obtiene con la venta, compra y sucesiva reventa de la mercadería.*”, que en todo caso se puede considerar el mismo como patrimonio desde el punto de vista económico. Con base en lo anterior, es necesario conocer los tipos de usufructo sobre los cuales se constituyen los derechos reales de goce, correspondiendo estos tipos, al bien propiamente dicho sobre el cual ha de generarse el beneficio a favor del usufructuario.

➤ Tipos de Usufructo.

Los tipos de usufructo como se indicó en el punto anterior, corresponden al bien sobre el cual ha de constituirse el derecho de usufructo, siendo estos brevemente referidos en apartados anteriores, cuando indicamos que los usufructos se pueden constituir sobre cualquier tipo de bienes como muebles, inmuebles, acciones y otros, que serían desarrollados posteriormente, pues bien, este es el momento de desplegar la idea que se aporta, para lo cual, se hará un análisis de los diferentes tipos de usufructo, haciendo la aclaración que muchos de estos no se encuentran en el ordenamiento, pues la legislación en cuanto al tema de usufructo es limitada.

En primera instancia, puede constituirse usufructo sobre aquellos bienes que estén en el comercio de los hombres, lo cual, “... *excluye a aquellas cosas y derechos que carecen de las cualidades requeridas para ser concebidos como bienes independientemente considerados en tanto son partes integrantes de otras o accesorios de ellas.*

No podría por tal razón constituirse un usufructo sobre una servidumbre separadamente del predio al cual sirve...” (Yglesias Perolo, 1988, pág. 36)

Del mismo modo, no está permitido constituir usufructo sobre aquellos bienes que el legislador prohíba, como es el caso del usufructo de bienes muebles **mediante acto inter vivos**, el cual constituye un límite al derecho de propiedad y a la autonomía de voluntad del propietario, pues como vimos este no puede realizar aquello que por ley no le está permitido.

Que de acuerdo al tema de investigación podríamos denominar al patrimonio como un usufructo de derechos. El usufructo que establece sobre derechos “... responde a una idea amplia de la propiedad o patrimonio...” en donde se debe apartar nuestro pensamiento del típico usufructo en donde hay una materialidad de la cosa e imaginar estos como la cosa en sí, hacer una materialidad ficticia, pues el derecho “... no se destruye por constituir sobre él un usufructo, debido a que lo único que se cede al usufructuario es la posesión del derecho gozado”³⁴ no la obra del autor, no su idea original.

Continuando con lo expuesto, si bien Cano Martínez de Velasco refiere que lo cedido es la posesión del derecho gozado, es menester aclarar que no es un goce en el sentido al que refieren los bienes materiales, sino que es un goce que se limita a la parte del aprovechamiento de los frutos únicamente, ya que “... aunque se suela hablar de uso y goce de los derechos, éstos sólo se gozan, las cosas se poseen y se usan...”, pero como bienes que son factibles de producir frutos, se deben considerar como bienes sobre los cuales pueda constituirse usufructo, ello en el tanto no sean derechos personalísimos o intransmisibles, pues como sus palabras refieren deben permanecer con el propietario, siendo la regulación y situación de cada uno de éstos diferente y especial, por lo que se pueden encontrar muchos tipos de usufructos de derechos. Indicado lo anterior, **se debe decir que en nuestro país no existe** una regulación específica para los usufructos de derechos o de

34 Cano Martínez de Velasco, 2005

patrimonio, salvo tal vez en el caso del usufructo de acciones señalado tal vez en el Código de Comercio o que debería estar allí como lo habíamos señalado líneas supra, que el mismo podría ser analizado en un siguiente tema investigativo al existir un vacío legal en la normativa boliviana.

Habiendo entendido esta situación, y el hecho de que cada uno de estos tiene su regulación específica se indicará brevemente en qué consisten algunos de los usufructos de derechos que se encuentran desarrollados por la doctrina e incluso regulados en otras legislaciones.

Siendo este el caso del **usufructo sobre la propiedad intelectual y derechos de autor**, en donde el derecho de usufructo corresponde a la explotación de estos y “...corresponde al creador de la obra la disposición de su paternidad y al usufructuario la orientación de su explotación económica...” (Cano Martínez de Velasco, 2005)

Otro ejemplo de usufructo de derechos o patrimonio, se pueden encontrar en el **usufructo de créditos** donde: “aparece cuando se constituye un derecho real, el de usufructo, sobre un derecho personal, el crédito. *El capital corresponde al nudo propietario, y El usufructuario se limita solo a percibir los intereses que son frutos civiles...*”

Un tipo de usufructos de derechos que es muy similar al anterior, es el **usufructo sobre arrendamientos**, sea así sobre la ganancia que genera el arrendamiento de una cosa y no de la cosa que es arrendada (pues este corresponde a lo que se vio en el usufructo de bienes inmuebles) en donde se aplican las bases del ejemplo anterior, ya que el arrendamiento es el derecho, mientras el pago de este constituye el beneficio y es deber del usufructuario respetar aquello que fue pactado entre el propietario y el arrendante.

Usufructo sobre mercadería El usufructo de mercaderías es un puro y simple usufructo, y el usufructuario puede enajenarlas. Los derechos respectivos se

fijarán por el valor que se les hubiere dado, o por el inventario que determine su calidad y cantidad.

El último ejemplo que se va a estudiar es el **usufructo sobre acciones** que es un tipo especial de usufructo. El nudo propietario tendrá la cualidad de socio, mientras que el usufructuario tendrá derecho a percibir los dividendos. ... El nudo propietario tendrá la cualidad de socio, por lo que le corresponderán todos los derechos menos uno: el derecho a dividendo.

Con todo lo anterior, se puede observar que efectivamente muchos de estos no se encuentran ni tan siquiera mencionados en la normativa boliviana existiendo vacíos legales en nuestra normativa legal la misma que genero el motivo de la presente investigación, pero que por tratarse de derecho que permite su cesibilidad y goce, son sometidos a otros tipos de figuras legales para tratar de asemejar los beneficios que concede el usufructo, lo cual genera utilización de figuras complejas, pero que en realidad, por más que se trate, jamás han de poder comprender las facultades que concede el usufructo.

En este sentido, se podría también proponer un tema investigativo el mismo que procederá a estudiar el usufructo de acciones como un tipo de usufructo, pues al tratarse de un derecho sobre el que se ha establecido algún tipo de regulación merece un análisis un poco más detallado que el realizado en los ejemplos desarrollados en este apartado.

➤ USUFRUCTOS ESPECIALES.

Ahora que se ha definido y estudiado de acuerdo al tema planteado, los tipos de usufructos más generales y continuando con el desarrollo de la presente investigación, es momento de analizar los usufructos especiales dentro de la normativa nacional, los cuales son utilizados por diferentes autores para hacer referencia a la constitución de beneficios variados, o bien, sobre usufructos

poco usuales, siendo la última de estas con la que se abordó el presente título, pues se estudiarán aquellos usufructos que en nuestra legislación apenas se encuentran nombrados y se considerarán como especiales por recaer sobre bienes como los patrimoniales muy concretos.

En este sentido, encontramos que la normativa regula distintos tipos de usufructos especiales, que son reconocidos en el Código Civil desde el Art. 224 y siguientes hasta el Art. 232 los cuales presentan como característica común, el hecho de recaer sobre bienes cuyos frutos son naturales.

III.5. LOS BIENES.

*Bien, nombre masculino, que el mismo puede también ser considerado como nombre masculino plural (**bienes**).*

Conjunto de propiedades o riquezas que pertenecen a una persona o grupo. Ejemplo, "legó todos sus bienes a sus hijos; un abogado administraba los bienes de la familia", los mismos que se pueden considerar como: **bienes de consumo**, bienes producidos por la industria que el consumidor puede comprar. .."el sector secundario es el de las profesiones que transforman los productos brutos y los elaboran (industrias de bienes de equipo e industrias de bienes de consumo)" **bienes de equipo**, conjunto de material, maquinaria, etc., utilizados en la industria para producir bienes de consumo. Entre los bienes de equipo figuran las instalaciones industriales, la maquinaria pesada, las máquinas-herramienta, la maquinaria eléctrica y las máquinas agrícolas.

QUÉ SON LOS BIENES:

Como bienes se denominan las **cosas materiales o inmateriales** que, desde un punto de vista jurídico, son objetos de derecho, del mismo modo en que, desde una perspectiva económica, son escasos, limitados y, en consecuencia,

poseen un valor que puede ser definido en términos monetarios. Como tal, la palabra **bienes** proviene del latín *bene*, que significa 'bien'.

Para que un bien sea considerado como un **bien económico**, debe cumplir con determinadas características: **tener cierta demanda** o ser estimado útil o apetecible por un número considerable de personas; **ser escaso y limitado**, es decir, contar con una demanda superior a su oferta, y, finalmente, **ser susceptible de ser valorizado monetariamente**.

III.6. CLASES DE BIENES.

Un **bien económico** es, pues, un producto creado para el intercambio en el mercado y, como tal, es lo opuesto a un **bien libre** o de oferta ilimitada, como por ejemplo lo sería el aire.

En este sentido, en **Economía**, se pueden clasificar los bienes según sus características y los usos a que estén destinados. De allí que existan los bienes muebles e inmuebles, los bienes de capital, intermedios y de consumo; los bienes privados, públicos y mixtos, etc.

➤ Bienes inmuebles.

Como **bienes inmuebles**, también denominados **bienes raíces**, son considerados todos aquellos bienes que no pueden moverse del lugar donde están, como tierras, edificios, casas, caminos, construcciones, minas, etc., juntamente con los adornos o artefactos que tienen incorporados.

➤ Bienes muebles.

Lo que caracteriza a los **bienes muebles**, en comparación con los bienes inmuebles, es su movilidad, es decir, pueden ser trasladados de un lugar a otro. Un automóvil, una computadora, una cama o un refrigerador pueden ser considerados, en este sentido, bienes muebles.

- Bienes de consumo.

Los **bienes de consumo** son aquellos destinados directamente a satisfacer las necesidades del consumidor que lo demanda y lo adquiere. De allí que, contrariamente al bien de capital o al bien intermedio, el bien de consumo no tiene como finalidad producir más bienes. Artículos que podemos considerar como bienes de consumo son los alimentos, la ropa, el calzado, etc.

- Bienes intermedios.

Como **bienes intermedios** se designan aquellos que son utilizados durante los procesos de producción para ser transformados ya sea en bienes capitales, como maquinarias o tecnología, ya en bienes de consumo, como alimentos, ropa, muebles, etc.

- Bienes de capital.

Los **bienes de capital**, también llamados **bienes de producción**, están constituidos por todos aquellos equipos, maquinarias, herramientas, instalaciones, etc., así como otros bienes y servicios, que son necesarios para la producción de bienes. En este sentido, los bienes de capital son aquellos que tanto los individuos como las empresas emplean para producción de productos destinados para el consumo.

III.7. EL PATRIMONIO.

Como **patrimonio** se denomina el **conjunto de los bienes y derechos de una persona**. La palabra, como tal, proviene del latín *patrimonium*, que se refiere a aquello que se ha recibido por línea paterna.

En este sentido, el patrimonio es también la **hacienda que alguien hereda de sus ascendientes**. De allí que el concepto esté, históricamente, asociado a la **herencia**.

En los tiempos de la **República romana**, por ejemplo, el derecho establecía que el patrimonio era la propiedad familiar y heredable, que se transmitía de generación en generación, y a la cual todos los miembros de una familia tenían derecho.

Como tal, existen distintos tipos de patrimonio, dependiendo del tipo de bienes a los que nos referimos y si estos son tangibles, como los bienes muebles o inmuebles y los bienes naturales, o intangibles, como los bienes culturales.

➤ Patrimonio en Derecho.

En el ámbito jurídico, como patrimonio se designa **el conjunto de bienes y obligaciones pertenecientes a una persona natural o jurídica** que son susceptibles de ser valorados económicamente. Como tal, el patrimonio se puede dividir en patrimonio activo y patrimonio pasivo.

En este sentido, el **patrimonio activo** es aquel que está constituido por el conjunto de los bienes y derechos que son propiedad de una empresa, institución o individuo. Mientras que el **patrimonio pasivo** supone las obligaciones, deudas y cargas de la persona. La diferencia entre el patrimonio activo y pasivo, por otra parte, se denomina **patrimonio neto**.

➤ Patrimonio cultural.

El **patrimonio cultural** se refiere al **conjunto de los bienes culturales que históricamente pertenecen a una comunidad, pueblo o nación**, y que está conformado por las tradiciones, creencias, valores, costumbres y expresiones artísticas y folclóricas que constituyen su pasado, su identidad y su singularidad. Como tal, es la **herencia cultural** que un pueblo recibe de sus antepasados y transmite a las generaciones futuras. La **Unesco** (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) es el organismo internacional que promueve la protección y preservación del

patrimonio cultural en todo el mundo, debido a su enorme valor para la humanidad.

➤ Patrimonio natural.

Como **patrimonio natural** se conoce aquel que está constituido por un **conjunto de monumentos, paisajes, formaciones y lugares de origen natural** que forman parte de un territorio o nación, y que, en virtud de ello, tienen un enorme valor a nivel medioambiental, científico y estético para el ser humano.

➤ Patrimonio tangible.

Como **patrimonio tangible** se denomina el conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como naturales de gran valor histórico y cultural para una comunidad, pueblo o nación. Forman parte del patrimonio tangible inmueble monumentos, edificios, yacimientos arqueológicos, lugares, escenarios naturales, como montañas, lagos, grutas, etc.; del patrimonio tangible mueble objetos como obras de arte o piezas de interés arqueológico, como utensilios, adminículos, armas y ropas, entre otras cosas.

➤ Patrimonio intangible.

Como **patrimonio intangible o inmaterial** se denomina el conjunto de creaciones intelectuales y artísticas del ser humano, como la literatura, la filosofía, la ciencia, la religión, la música, la danza, así como el conjunto de manifestaciones propias de su cultura, como sus costumbres y tradiciones.

➤ Patrimonio histórico.

Como **patrimonio histórico** se denomina el conjunto de bienes que, a lo largo del tiempo, una nación ha venido acumulando, y que debido a su gran valor

artístico, científico, arqueológico, etc., goza de una protección especial por parte de la legislación de un país.

- Patrimonio nacional.

Como **patrimonio nacional** se denomina la suma de los valores atribuidos a los recursos de que dispone un país en un momento determinado en el tiempo, y que se utilizan para la vida económica de la nación.

III.8. LA PROPIEDAD.

Nombre femenino. Propiedad.

Hecho o circunstancia de poseer alguna cierta cosa y poder disponer de ella dentro de los límites legales.

"mi familia siempre ha disfrutado de la propiedad de esta finca; aquellas tierras son propiedad privada del alcalde"

Cosa que pertenece a una persona, especialmente si es un bien inmueble, como un terreno o un edificio.

- Qué es Propiedad?

Se conoce como propiedad al **derecho de usar, gozar y disponer de una cosa siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes.**

En el derecho, la propiedad es un **poder genérico que permite al propietario hacer con la cosa todo cuanto sea lícito.** Además de ser un derecho real que implica el poder jurídico que una persona tiene sobre una cosa, es la relación jurídica en virtud de la cual el titular tiene la facultad de obtener de un objeto todo o parte de la utilidad que produce el mismo.

De conformidad con lo anterior, se sugiere el **Registro de la Propiedad** para conceder protección jurídica al titular, ya que la inscripción en el Registro tiene

efecto de prueba que admite que el bien inmueble y sus derechos reales existen y pertenecen al individuo. Lo mismo se recomienda hacer con la propiedad intelectual.

Por extensión, propiedad es la **cualidad propia de una persona o cosa**. “El jugo de naranja tiene propiedades antioxidantes”.

En la gramática, propiedad es el **adecuado uso de una palabra o frase con respecto a su significado**. “Se debe de hablar con propiedad”.

En España, propiedad también significa a la **persona que consiguió un cargo o empleo durante su vida laboral**. Por ejemplo: “mi prima consiguió un cargo en propiedad en la Administración Pública”.

El **propietario** es el titular del derecho de propiedad, lo que se traduce como el dueño del bien inmueble.

➤ Propiedad intelectual.

La propiedad intelectual es la forma como el Estado protege los derechos de los autores sobre todas las obras de carácter creador: invenciones, obras literarias y artísticas, así como de símbolos, nombres, marcas e imágenes utilizadas en el comercio. La propiedad intelectual se divide en

- **Derechos de autor:** protege las obras literarias, películas, músicas, obras artísticas y diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son las interpretaciones, grabaciones y radio fusión de las obras.
- **Propiedad industrial:** comprende las patentes de invención, signos distintivos, diseños industriales.

Cada legislación determina en su ordenamiento jurídico los derechos que les conceden a los autores, y para reducir estas diferencias y facilitar el uso de las obras en todo el mundo, algunos gobiernos han firmado acuerdos

internacionales, como el Convenio de Berna, según el cual los autores disfrutaban de una serie de derechos comunes entre los Estados miembros.

➤ Propiedad horizontal.

La propiedad horizontal es el derecho que se ejerce sobre diferentes pisos, locales o apartamentos de un inmueble que podrán pertenecer a distintos propietarios pero que tienen derechos y obligaciones en conjunto, por ejemplo: respetar las instalaciones generales, consentir las reparaciones que exija el servicio del edificio, etc.

III.9. LA POSESIÓN.

Nombre femenino, Hecho o circunstancia de poseer algo.

"la fortuna está en posesión de los herederos; lo condenaron por posesión ilegal de armas; en una sociedad agrícola y ganadera, donde el 80 % de la población dependía de su trabajo en estos oficios, la posesión de la tierra determinaba la estructura social del territorio". Cosa que alguien o algo posee.

Del latín *possessio*, posesión es el acto de poseer ciertas cosas, ya sean materiales o incorpóreas. El verbo poseer, por su parte, refiere a tener o saber algo. Por ejemplo: "Esta casa es la posesión más importante que tengo", "El hombre caminaba junto al arroyo cuando fue privado de todas sus posesiones por un grupo de malvivientes", "La única posesión que quiero dejarle a mi hijo es el amor al prójimo".

Posesión

En el ámbito jurídico, la posesión es una situación de hecho, y no un derecho (como sí lo es la propiedad). La propiedad, por lo tanto, es una consecuencia de la posesión mediante una prescripción.

La posesión requiere de la cosa en sí (el corpus) y de la intención de la persona de comportarse como su dueño (el animus rem sibi habendi). Se trata, en definitiva, de un hecho con efectos jurídicos que es protegido por la ley para que el poseedor no esté obligado de probar su título posesorio cada vez que algún individuo pretenda interrumpir dicha posesión.

Dentro del ámbito jurídico y legal, tendríamos que establecer que existen diversos tipos de posesión. No obstante, por ejemplo, en el caso de España es frecuente hablar de dos modalidades de aquella:

- Posesión civil. Bajo esta denominación se encuentra lo que sería la tenencia que una persona tiene sobre algo material o un derecho de titular legítimo, que permite que aquella pueda llevar a cabo la adquisición de la propiedad o bien la titularidad de la misma mediante lo que sería la conocida como usucapión. A su vez, dentro de esta modalidad de posesión estaría la de en concepto de dueño o la de en concepto distinto de dueño.
- Posesión natural, que es la posesión que tiene alguien así como el disfrute de un derecho sin ánimo de dueño o de titular legítimo.

Además de todo lo expuesto, tendríamos que hablar también de que es habitual hacer uso del término “tomar posesión”. Este es una locución de tipo verbal que se emplea para referirse a que alguien se hace cargo de un puesto que va a desempeñar o bien de unos bienes materiales en ejercicio de su derecho. Así, un ejemplo, se puede decir “El joven tomó posesión de su nuevo cargo como ministro” o “El heredero tomó posesión de su nuevo despacho”.

CAPITULO IV.

USUFRUCTO EN BOLIVIA.

IV.1. EVOLUCION DEL USUFRUCTO EN BOLIVIA.

Dentro del campo de los Derechos Patrimoniales (derechos susceptibles de valoración económica), los Derechos Reales llegan a ser el centro de todos ellos porque se refieren a la relación de las personas con las cosas y tienen como contenido la apropiación, el aprovechamiento y la regulación de una riqueza, propia o ajena. Dentro de los Derechos Reales están los Derechos Reales Sobre Cosa Ajena, que se refieren a las facultades que ejercitan quienes no son propietarios sobre los bienes de los titulares del derecho propietario, en mérito a estar debidamente autorizados. Sobre esta clase de Derecho Real, en la literatura, encontramos autores que la denominan Derechos Reales de Disfrute, que son los que permiten a su titular la utilización o explotación, total o parcial, de un bien ajeno, y en algunos casos, la apropiación o adquisición de los frutos o rendimientos producidos por el bien en cuestión; por ejemplo: uso, habitación, servidumbre y usufructo. En términos generales, el usufructo es el derecho real a disfrutar completamente una cosa ajena, sin alterar su modo de ser, el usufructuario tiene derecho a usar la cosa (usus) y el derecho a percibir sus frutos (fructus), dos elementos que dan origen al usufructo. Entre el montón de definiciones que se encuentran acerca del usufructo, mencionamos aquellos que acostumbran a ser citados en las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Los hermanos Mazeaud conceptúan el usufructo como: "Un derecho real, vitalicio como máximo, que le confiere a su titular, el uso y goce de una cosa que pertenece a otro o el de un derecho cuyo titular es otra persona y es susceptible de petición"; por su parte, Francesco Messineo sostiene que: "El usufructo es el poder de hacer propio el derecho de goce y uso sobre la cosa ajena, salvo los límites establecidos por ley y salvaguardando su sustancia"; finalmente, el jurista boliviano Gonzalo

Castellanos Trigo indica: "No cabe duda que el usufructo es un derecho real y temporal de los bienes ajenos que pertenecen a otro; donde básicamente puede usar y gozar de una cosa ajena, pero el derecho de disponer de la cosa compete exclusivamente al propietario de la cosa". En la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia (actual TSJ), en el Auto Supremo N° 65 de 3 de marzo de 1997, se definió al usufructo como el "derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otra". Nuestro Código Civil (C.C.) no otorga una definición concreta, que sí existía en el Código abrogado que en su artículo 316 definía al usufructo como: " el derecho de gozar de las cosas, cuya propiedad pertenece a otro, como el mismo propietario, pero con el cargo de conservar la sustancia de ellas". El usufructo se encuentra regulado a partir del artículo 216 del Código Civil actualmente. Respecto a sus características, el usufructo tiene las siguientes características: Es un Derecho Real puesto que permite el ejercicio directo sobre un bien, mueble o inmueble (art. 218 C.C.), de forma independiente al ejercicio del derecho propietario. Sus fuentes son la voluntad de las personas y la usucapión (art. 216 C.C.). El titular está facultado a utilizar el bien y a obtener las utilidades que deriven de él (derecho de uso y goce de la cosa); siendo la única condición de que respete el destino económico del bien (art. 221 y 222 C.C.). Es un derecho temporal y personalísimo; en caso de ser una persona natural el titular del usufructo, necesariamente se extingue con la muerte del usufructuario, si no se acordó términos menores (art. 217.I C.C.); en el caso de personas colectivas, el usufructo no puede durar más de 30 años (art. 217.II C.C.). El artículo 231 del Código Civil se refiere al usufructo de establecimiento comercial o industrial, indicando: "I. Si el usufructo comprende un establecimiento comercial, fabril o agrícola, el usufructuario debe renovar las existencias, reparar las maquinarias y reponer los enseres, de manera que se mantenga en funcionamiento normal según su naturaleza, y se conserve su crédito y su clientela.

II. Al final del usufructo se abona la diferencia que exista entre el valor actual y el que se estableció por inventario”; al respecto, el Código de Comercio, en su artículo 459, señala: “El usufructuario o el arrendatario explotará la empresa sin alterar su objeto, organización e inversiones y atenderá normalmente la provisión de los artículos o mercaderías. La diferencia entre las existencias según balances e inventarios que se efectuarán al comienzo y al final del usufructo o arrendamiento, se liquidará en dinero, de acuerdo a los precios pactados o vigentes al día de su conclusión. A falta de estipulación sobre el precio de las existencias se recurrirá a peritaje”. Siendo el usufructo un derecho de uso y goce, cabe tomar en cuenta la prohibición expresa contenida en el artículo 155 del Código de Comercio de que el aporte de uso y goce no es admisible en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Lo que no significa que el titular de una acción de una sociedad anónima no pueda gravarla con usufructo, aquello es posible y de hacerlo se aplica la previsión del artículo 274 del Código de Comercio, que en su parte pertinente dice: “Art. 274.- (ACCIONES DADAS EN PRENDA, USUFRUCTO O EMBARGADAS). En los casos de acciones (...), gravadas con usufructo, (...), el derecho de voto será ejercido por el propietario de las acciones. Para facilitar los derechos del propietario, el acreedor queda obligado a depositar las acciones u optar otro procedimiento que garantice los derechos de aquél.”

IV.2. LA CODIFICACION CIVIL EN BOLIVIA Y EL DERECHO DE USUFRUCTO.

Como se sabe, para comprender la realidad de un hecho presente, es necesario conocer la forma en la que este nació a la vida jurídica y como el objeto estudio corresponde a la formulación de las normas civiles de nuestro país, se considera pertinente estudiar un poco del desarrollo de este texto legal, para tratar de comprender así los motivos por los cuales, se consideró la necesaria regulación del usufructo de bienes muebles mediante acto inter-vivos

de la manera en que se encuentra estipulada, por lo que se procederá a reflexionar un poco sobre el desarrollo del Código Civil en términos generales..

Desarrollo del Código Civil Boliviano.

La labor de codificación en las diversas latitudes del código civil boliviano, implica un esfuerzo jurídico por aplicar normas que resulten actuales y permitan la correcta solución de conflictos en la sociedad, para lo cual, muchos países han utilizado como base o ejemplo, lo creado por otras legislaciones “tropicalizando” los conceptos de las mismas y ajustándolos a las diversas realidades nacionales, siendo esto una situación de la que no puede escapar nuestro país.

En este sentido, cuando se pretendió crear una normativa civil que rigiera las relaciones privadas de los sujetos, nuestro país tuvo que realizar importantes esfuerzos, pues una vez que Bolivia se declaró como República y por ende independientes, los operadores del derecho y las personas en general, encontraron que las normas aplicadas en nuestro país correspondían a leyes que no eran propias y por ende, que no se adaptaban a su realidad como nación, ante lo cual surgió la necesidad de crear una codificación propia, por ello, para conocer sus orígenes hay que remontarse bastante tiempo atrás.

En este sentido se explica que durante la época de las monarquías y los feudos en Francia, la aplicación del derecho se realizaba conforme la costumbre del lugar, lo que implicaba que existiesen fallos contradictorios y de muy variada índole pues la costumbre cambiaba según el lugar del que se tratase. De esta forma, se llega al consenso de que es necesario una unificación de las costumbres, para que las personas que tuviesen algún conflicto tuviesen una dirección clara de la usanza que se les iba aplicar, iniciando de esta forma las labores de codificación, en donde se reunía de forma escrita la costumbre de los lugares y se pasaba a considerar ley, siendo necesario que transcurrieran muchos años y eventos importantes en la historia, para que la unificación del

derecho fuese más que un ideal y es hasta la época de Napoleón que tal evento se produjo.

El Código de Napoleón, que ha sido base para las diversas legislaciones, entre ellas la de Bolivia, fue el resultado de ese ideal, en donde se compilaron 1556 la misma que fue promulgada el 28 de marzo de 1830, y que según el Código Napoleón constaba de 2309 artículos que se dividían en una “... *trilogía fundamental compuesta por el contrato, la propiedad y la sucesión.*”, siendo el pilar de estas la propiedad, pues sus similares lo que regulaban era la disposición del propietario para transmitir la cosa durante y después de su vida.

Dicha norma, como hemos indicado, fue utilizada como base para la codificación de otras legislaciones, siendo este el caso de Bolivia, que utilizó muchas de sus estipulaciones para la creación del Código de 1830 denominado Códigos Santa Cruz, en donde se regulaban la parte civil, penal y de procedimientos judiciales, manteniendo en la parte civil la división del Código de Napoleón en personas, bienes y modos de adquirir la propiedad, la cual se ha mantenido generalmente en nuestro código actual; respondiendo así a las necesidades de las oligarquías mineras que para esos momentos estaban aumentando su poder.

Igualmente, el Código de Napoleón y su idea fundamental de la propiedad, también fueron utilizados como base dentro de la reforma del Código Civil de 1831, en el cual predominan las ideas de la Revolución Jurídica liberal que “... *hace referencia al hecho de que las ideas y teorías políticas de la Revolución Francesa y también Norteamericana se materializan en el Derecho Privado de los distintos países por medio de la codificación del derecho común.*”, materializándose así el principio de protección a la propiedad privada.

Este Código, fue modificado , teniendo una leve modificación en los articulados teniendo actualmente una codificación de 1570 artículos actuales, sin que a la fecha exista un proyecto serio que pretenda su reforma integral pues “... se

afirma que éste, quizá como ningún otro código, ha sido capaz de resistir en forma satisfactoria el cambio de los tiempos...”, lo que ha implicado en muchas ocasiones, el asegurar que la normativa civil es de lenta evolución y de difícil aplicación en las relaciones civiles y comerciales de la actualidad.

Dichos atrasos y complicaciones presentes en la normativa civil, se deben a la época en la que este Código fue formulado, pues como bien se expone sus artículos responden a las necesidades de una sociedad cuya economía dependía principalmente del mineral y las relaciones comerciales e internacionales eran incipientes, por lo que en estos días muchas veces esta codificación podría resultar insuficiente o desactualizada.

De esta forma, lo expuesto permite obtener una visión generalizada respecto al nacimiento y evolución de nuestro Código Civil, ubicándose en una situación espacio-tiempo determinante para la formulación del artículo 216 y siguientes cuestionado en esta propuesta temática, sin embargo, se debe conocer también la formulación de esta figura, por lo que se continuará con otro breve tiempo en el pasado.

IV.3. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CORRECTA FORMULACION DEL TITULO REFERENTE AL USUFRUCTO.

Ya se han analizado los argumentos de oposición a la eliminación del límite que impone el artículo 216 del Código Civil, de igual forma se ha comparado la permisión de ésta figura sobre otras legislaciones, en donde se requiere o no su registrabilidad, brindando nuestra consideración al respecto y manteniendo nuestra línea de pensamiento, en concordancia con lo expuesto por algunos juristas, en donde dicho componente, no es un requisito *sine qua non* para la permisión de la constitución del derecho de usufructo; ahora es momento de realizar nuestras consideraciones respecto a la formulación del artículo 216 y subsiguientes del Código Civil y ver las implicaciones que posee la permanencia de dicho límite.

En primer lugar, se debe considerar que en la época para la que se formuló el artículo referido al usufructo del Código Civil de 1830, se tenía una visión muy diferente respecto de los bienes muebles e inmuebles, pues mientras los primeros consistían mayoritariamente en ser animales, la tenencia de inmuebles o propiedades, era un signo de poder, pues en aquella época en la que la oligarquía minera dominaba y los que no tenía debían trabajar para ellos, esta debía tener una preponderancia y por ende una mejor legislación que no afectara a aquellos que tenían el dominio de las tierras.

Dicha situación, lleva a resaltar lo ya indicado según el análisis del presente tema planteado respecto a los bienes muebles, cuando se dijo que en la actualidad, dichos bienes pueden llegar a tener valores mucho mayores que el de los inmuebles, sea del tipo que sean, mereciendo por tanto una formulación legal que se adapte a esta época y que permita su equiparación a los bienes inmuebles, agilizando con ello el tráfico civil y comercial de los mismos, sin necesidad de acudir, como ya se dijo, a la formulación de múltiples contratos lo cual es altamente oneroso, pudiendo descomponer de esta manera los beneficios del bien mueble y con ello otorgar el usufructo del patrimonio inter vivos. Continuando con lo anterior, es por la valoración de dichos bienes, que resulta importante para Bolivia avanzar en la dirección de las legislaciones modernas, las cuales permitan la constitución del usufructo de derechos respondiendo a una idea amplia de bienes muebles denominados en algunos casos como la propiedad y patrimonio, formulación que se mantiene activa en las legislaciones de constante avance como la Argentina, cuyo Código Civil se ha reformado íntegramente y entró a regir el 2016 y el cual, dicha permisión no ha sido variada o restringida de manera odiosa.

Siendo la consideración expuesta como odiosa, porque determinar que los bienes muebles son de inferior categoría, conllevaría a la clara afirmación, que nuestro país no se siente en la capacidad de propiciar la agilización del

tráfico comercial de los diferentes tipos de bienes, recordemos lo expuesto en el capítulo anterior cuando hablamos del usufructo del fondo mercantil o económico, piénsese también en el usufructo incluso sobre las obras de propiedad intelectual, que ya han sido expuestos.

La reformulación de este artículo en nuestro Código Civil, abriría las puertas a la generación de una rica y extensa cantidad de contratos, en donde los propietarios podrían determinar, sin actos sumamente onerosos y basándose en su autonomía de la voluntad formalizar contratos de usufructo inter vivos según su libre disposición de sus bienes patrimoniales, pues lo propuesto no implica una catástrofe a nivel jurídico, pues tenemos la prueba en la propia legislación latinoamericana que se ha estudiado.

Es por todo lo anterior, que se debe estudiar, como se expone la restricción que impone el límite del Título IV del Código Civil cuestionado, esto a la luz de la triple condición razonable para delimitar cualquier derecho, siendo esta la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad. La primera de estas, es la que se impone a cualquier derecho, para proteger a una colectiva sociedad de una determinada situación fáctica; la idoneidad, es la reputación por la cual se considera que un determinado derecho solo puede ser satisfecho mediante la forma fijada, y por último la proporcionalidad, es aquella por la que se considera que el daño causado no es superior que el beneficio pretendido.

Expuesto lo anterior, se ve que el límite impuesto a la libre disposición del propietario, respecto de los bienes que le pertenecen, no cuentan con esa triple condición, pues en primer lugar, las razones por las que refuta la necesidad del límite, han sido ampliamente superadas conforme a lo desarrollado a lo largo de este capítulo; de igual forma carece de los criterios de idoneidad y proporcionalidad, pues la forma por la cual no se ha de producir una afectación a la colectividad, es la debida regulación de la figura,

permitiendo a las partes accionar el ordenamiento jurídico en la forma y los efectos contemplados en las normas civiles, comerciales y penales de Bolivia, siendo además desproporcional, porque contrario a la supuesta falta de seguridad jurídica, lo que dicho límite impone es una alta onerosidad y lentitud en el tráfico de los bienes civiles y comerciales.

Por lo tanto, se considera que la propuesta de reformar al Título IV, el artículo 216 y siguientes del Código Civil, que sin embargo de ella; en ella se debe considerar la constitución del cuasiusufructo, pues como se ha estudiado, la variedad de bienes muebles sobre las que puede recaer el usufructo es variopinta y diversa, y por ende, la formulación del artículo se expone de la siguiente manera:

Artículo 216 bis.- Por cualquiera de los modos por el que se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos. Permítase también la constitución del cuasiusufructo (o usufructos imperfectos) que es aquel que se constituye sobre cosas consumibles o fungibles y dada su naturaleza, el usufructuario puede consumirlas o cambiar su substancia, en el cual se transferirá al usufructuario la propiedad de su patrimonio o de sus cosas objeto de este contrato para que este disponga de ellas como mejor le parezca, teniendo el deber de entregar otras cosas de igual género, calidad, cantidad o pagar su valor que las otorgadas en cuasiusufructo al finalizar el contrato.

Por otra parte, se considera pertinente incluir dentro de las obligaciones del usufructuario, hacer un inventario en el caso de los bienes muebles y la indicación del estado en los inmuebles mediante escritura pública, el cual deberá realizarse en presencia del propietario o su representante; salvo voluntad del constituyente, debe dar fianza de que gozará del bien, y lo conservará de conformidad a las leyes, cumpliendo con las obligaciones

de esta ley y el título por el que se constituye el derecho, y devolverá el mismo acabado el usufructo. Dicha fianza se ha de rendir en forma suficiente para que responda por el valor de los bienes muebles y de los deterioros en el caso de los inmuebles. Esta fianza además puede ser obligatoria o no según al tipo de contrato de usufructo, que debe estar claramente establecido en el título constitutivo.

De esta forma y en razón de lo expuesto se considera entonces que, al no cumplir con ninguna de las consideraciones para permitir la imposición de un límite y, siendo que el mismo se plantea de forma odiosa, la aseveración que nos corresponde realizar, es que efectivamente el límite impuesto, restringe la libre disposición del propietario, al impedirle constituir usufructos sobre el patrimonio de su propiedad mientras se encuentra en vida, situación que hemos recalcado, ha sido ampliamente superada en las legislaciones latinoamericanas y europeas, pues como vimos, la formación del límite no encuentra asidero alguno desde su creación *prima facie*, sea así, del derecho romano.

Con lo cual, se aprecia que, es deber del legislador boliviano permitir el avance de dicha figura, la cual encuentra amplias posibilidades de vigencia y rigor en institutos como el usufructo de mercadería, donde recordando lo manifestado, podemos permitir la constitución del derecho, sin la necesidad de desmembrar sus beneficios y por ende, facilitar el tráfico jurídico de dichos bienes, finalidad, que se ha perseguido a lo largo del tiempo y que se encuentra patente en las formulaciones de la nueva legislación.

3) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Los conceptos de límite y limitación, han sido utilizados indistintamente en la legislación boliviana, y si bien con ambos términos se determina el alcance del poder del propietario, el límite existe a partir de su entrada en vigencia como ley y recae sobre todos los bienes que éste disponga, bastando únicamente indicar la norma que impone el límite para que este deba ser acatado; la limitación por

su parte, son prohibiciones que requieren de un acto especial de constitución, deben ser demostradas por el título con el que fueron establecidas, deben constar en los bienes que son registrables y son de índole temporal.

El usufructo como derecho real de goce sobre una cosa ajena es una limitación; sin embargo, al tratarse de los bienes muebles, inmuebles, su **patrimonio** o colectividades de bienes, el Título IV del Código Civil lo que impone es un límite, ya que no se trata nada sobre el cuasiusufructo, ya que lo que restringe no es la figura del usufructo, sino las formas en que se constituye y basta su mera alusión como norma, para impedir al propietario la constitución de usufructo sobre este tipo de bien patrimonial - en un acto *inter vivos*.

El límite impuesto por el legislador boliviano, no corresponde al desarrollo de la figura en cuestión (usufructo) desde su origen *prima facie*, sea así del derecho romano, ni tampoco a las legislaciones imperantes en ese momento; sin embargo, lo que el legislador hizo fue categorizar los bienes por su mayor o menor valor, siendo los muebles considerados como bienes de menor valor, pues en la época de 1830, tener propiedades inmuebles era sinónimo de poder.

El usufructo de bienes muebles no es asimilable a la formulación de cualesquiera otros contratos, pues tratar de hacerlo sería deformar la intención del constituyente de brindar a otro el goce, uso y disfrute de la cosa que le pertenece a otro, beneficios que por más que intenten emular los demás contratos, jamás serán alcanzados de forma plena.

Las cosas sobre las cuales pueden constituirse derechos de usufructos, alcanzan a los diversos tipos de bienes, entre ellos los consumibles y los fungibles, por lo cual, es necesario incluir dentro de nuestra legislación la figura del cuasiusufructo, en donde se imponga la obligación al cuasi usufructuario de restituir la cosa en igual cantidad y género.

La necesaria inscripción del usufructo en un registro, no forma parte de los requisitos constitutivos de este derecho, pues al tratarse de un derecho real, conlleva un deber de las partes de respetar los acuerdos suscritos entre sí, pero de igual forma, implica que los terceros deben respetar esos actos ajenos, siendo que esta deba demostrarse, situación que se puede lograr por cualesquier medio probatorio que el ordenamiento jurídico posea.

La incerteza respecto a quién corresponde la propiedad del bien patrimonial, se puede dilucidar con un documento con fecha cierta en donde se determine el momento en que el propietario tuvo o adquirió la propiedad de la cosa, elemento que debe ser reconocido por el usufructuario y por el cual no pretenda disponer de la cosa aludiendo la existencia de la presunción

La suscripción del contrato de usufructo mediante las formas contractuales regulares es válida, sin embargo, para brindar una mayor seguridad a las partes y que el documento tenga un carácter probatorio más eficiente, debe insertarse dicho documento en una escritura pública en la cual conste la fecha del contrato y los acuerdos que las partes realizaron en este.

Permitir en el título constitutivo según la naturaleza del usufructo, la obligación de rendir fianza, pues la misma ha de rendir en forma suficiente para que responda por el valor de los bienes muebles y de los deterioros en el caso de los inmuebles.

De igual forma, permitir que la constitución del derecho de usufructo se amplíe y se posibilite sobre todos los tipos de bienes, implicaría un avance positivo por parte de la legislación boliviana, al ponerse al lado de las legislaciones de vanguardia y ampliando el tráfico comercial de este tipo de bienes como agentes dinamizadores de la economía nacional. Abriéndose de esta manera las puertas a la generación de una rica y extensa cantidad de contratos, en donde los propietarios podrán determinar contratos sobre todos sus bienes

patrimoniales, basándose en su autonomía de la voluntad formalizando así contratos de usufructo inter vivos.

El límite impuesto en el título IV del Código Civil, no responde a las reglas de necesidad, idoneidad y proporcionalidad por las cuales se restringen los derechos, siendo por ello necesario que el legislador reforme el título cuestionado en el que deberá implementara un nuevo artículo y que levante el límite impuesto y realice las adecuaciones pertinentes para permitir en Bolivia, la evolución de la figura hacia un tráfico ágil, efectivo y debidamente regulado.

4) BIBLIOGRAFÍA.

¿Cuándo se extingue el derecho real de usufructo? (05 de setiembre de 2012).
Obtenido de Gerencie.com: <http://www.gerencie.com/cuando-se-extingue-el-derecho-real-de-usufructo.html>

Albaladejo, M. (2010). *Derecho Civil, Derecho de Bienes* (Vol. III). Madrid, España: Edisofer S.L.

Albaladejo García, M. (2013). *Derechos Reales, Iura in re Aliena* (Vol. III). San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Albaladejo, M. (2010). *Derecho de Bienes* (Undécima ed., Vol. III). Madrid, España: EDISOFER, S.L.

Albaladejo, M. (2011). *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones* (Decimocuarta edición ed., Vol. II). Madrid, España: Edisofer S.L.

Alvarado Quesada, M. V. (s.f). *USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN*. Obtenido de derechosreales211.weebly.com:
http://derechosreales211.weebly.com/uploads/8/5/5/4/8554308/derechos_reales-usufructo-presentacin.ppt.

Alvarado, M. V. (2010). *patrimonio-objetos_en_sentido_jurídico.ppt*. Recuperado el 21 de agosto de 2013, de derechosreales.weebly.com:
<http://derechosreales.weebly.com/material-primer-semester.html>

Álvarez Ramírez, E. (s.f). *Revista Digital, Comisión de Acceso a la Justicia, Poder Judicial de Costa Rica*. Recuperado el 15 de mayo de 2013, de Aspectos relevantes de la figura de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica: <http://www.poder-judicial.go.cr/accesoalajusticia/index.php/revista-digital?download=67:aspectos->

relevantes-de-la-figura-de-la-curatela-y-la-capacidad-de-actuar-de-las-
personas-con-discapacidad-en-costa-rica

Álvarez-Caperochipi, J. A. (1987). *Curso de Derechos Reales*. Madrid: Civitas S.A.

Arguedas, C. (2006). *Curso de Introducción al Derecho*.

Arias Córdoba, F. (Enero de 1995). Límites y limitaciones a la propiedad inmobiliaria. *Ivstitia*(97), 11-26.

Arrendamiento y usufructo son diferentes. (20 de marzo de 2014). Obtenido de IDC online: <http://www.idconline.com.mx/juridico/2014/03/20/arrendamiento-y-usufructo-son-diferentes>

Arroyo Hidalgo, M. M. (1986). *La Autonomía Privada*. Sede Universitaria Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica, Costa Rica: Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. 158

Arrubla Paucar, J. A. (1994). *Contratos Comerciales* (Sexta edición ed., Vol. Tomo I). Biblioteca Jurídica Dike.

Barrantes Gamboa, J. E. (11 de noviembre de 2014). Consideraciones respecto al límite impuesto por el artículo 335 del Código Civil a la libre disposición del propietario. (M. L. García Jiménez, Entrevistador)

Baudrit Carrillo, D. (2007). *Derecho Civil IV* (Tercera edición ed., Vol. I). San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Belloti, M. L. (s.f). *Las Cosas Muebles del Estado General o de los Estados Particulares. El Artículo 2415 del Código Civil*. Obtenido de Justiniano. com: http://www.justiniano.com/revista_doctrina/muebles.html

Borda, G. A. (2008). *Manual de Derecho Civil: Obligaciones* (Treceava edición ed.). (A. Borda, Ed.) Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Brenes Córdoba, A. (2001). *Tratado de los bienes* (Sétima edición ed.). San José, Costa Rica: Juricentro.

Brenes Córdoba, A. (2001). *Tratado de los Bienes* (Séptima edición ed.). San José, Costa Rica: Juricentro.

Brénes Córdoba, A. (2001). *Tratado de los Bienes* (Sétima edición ed.). San José: Juricentro.

CADRI. (s.f). *Curso Anual de Derecho Registral Iberoamericano*. Obtenido de CADRI: <http://www.cadri.org/limites-limitaciones-servidumbres-del-derecho-de-propiedad/>

Cano Martínez de Velasco, J. I. ((fecha de publicación escrita) de 2005). *La posesión, el usufructo y la prenda de derechos*. Obtenido de V|Lex Global: http://app.vlex.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/#WW/search*/usufructo/WW/sources/1123

Casafont Odor, F. (2003). *Informe OJ-040-2003*. Procuraduría General de La República, Notaría del Estado, San José.

Cassagne, J. C. (2009). *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa* (Primera edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.

Código Civil de la República de Argentina, s.f

Contratos de Arrendamiento en Costa Rica. La perspectiva del Arrendatario. (s.f). Obtenido de Lang y abogados: <http://www.langcr.com/esp/arrendamientos.html> 159

Cornu, G. (2011). Los Bienes. En D. R. Catedra, *Antología de Derechos Reales I* (págs. 11-33). Montes de Oca, Sede Rodrigo Facio, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

D'onofrio, Clotilde Elba (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero 26 de febrero del 2008).

de Reina Tartièrre, G. (2011). El estatuto del usufructo a partir de la idea de la preservación de la sustancia del objeto. En R. A. Lamber, *Usufructo, aplicaciones civiles y comerciales* (págs. 27-47). Buenos Aires: Heliasta.

Delgado Scheelje, Á. (s.f). *La Publicidad Jurídica Registral en el Perú: Eficacia Material y Principios Registrales*. Obtenido de Folio Real: http://app.vlex.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/#WW/search/*/publicidad+registral/p6/vid/430897110

Escoto, M. (2003). *Informe N°109-SP-03*. Corte Suprema de Justicia, Secretaría General de la Corte, San José.

Fallas Ceciliano, E., & Agüero Guier, L. (2006). *Usufructo de Acciones*. Ciudad de la Investigación Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica: Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Fallas Ceciliano, E., & Agüero Guier, L. (2006). *Usufructo de Acciones* (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho ed.). San Pedro, San José, Costa Rica: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Guillén Vargas, A., Martínez Garro, A., & Montenegro Ramírez, A. (2006). *Influencia del código civil francés en el derecho sucesorio costarricense*. Universidad de Costa Rica: Tesis para optar por el grado de licenciatura.

Hernández Fraga, K., & Guerra Cosme, D. (s.f). *El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil, sus límites y limitaciones*. (J. C. Martínez Coll, Ed.)

Recuperado el 22 de marzo de 2013, de Eumed.net:
<http://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.html>

Lambert, R. A. (2011). *Usufructo, Aplicaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

ANEXOS

Código Civil de Bolivia Estudio Preliminar del Dr. Carlos Terrazas Tórrez Instituto de Cultura hispánica Madrid 1959 Historia del Código Civil Boliviano 1. Antecedentes. El Código fue elaborado durante el gobierno de Andrés de Santa Cruz sobre el modelo del código civil francés (1804). “En esta parte del Nuevo Mundo quiso imitar al gran emperador Napoleón, proporcionando a su patria leyes

avanzadas”.2. La comisión codificadora. Estuvo conformada por Manuel María Urcullo, Manuel José de Antequera, Casimiro Olañeta y José María de Llosa (Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia). Los autores no tomaron en cuenta la realidad social ni histórica, ignoraron las condiciones sociológicas de una nación que recién ingresaba al concierto de los pueblos. Se dedicaron a traducir el Código Napoleón en forma deficiente, injertando instituciones de las leyes de partidas y mutilando el original francés. El proyecto elaborado constaba de 1556 artículos, en tanto que el código napoleón tenía 2281 artículos, sin contar los que fueron tomados de las leyes de las partidas. El proyecto se puso a consideración de una asamblea presidida personalmente por el Mariscal. Luego se puso en consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y de la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca. De ahí, el Mariscal, impacientemente, lo “promulgó” directamente por decreto de 28 de octubre de 1830. 3. Vigencia del Código. En el mencionado decreto, en el artículo 1, se dice que los códigos civil y penal entrarán en vigor en el territorio de la República desde el 1° de enero de 1831. Sin embargo, por problemas de orden material (no se pudo imprimir a tiempo el Código) se dictó el decreto de 22 de marzo de 1831, que señalaba como fecha de vigencia el 2 de abril de 1931. 4. Promulgación y publicidad. Para dar mayor realce al código, se dispuso que su publicación se hiciese con la mayor solemnidad posible mediante decreto supremo de 26 de marzo de 1831. 5. La sanción legislativa. Para convalidar sus actos, el Mariscal sometió el Código Civil a la consideración de la Asamblea Constituyente de Bolivia, que mediante ley de 18 de julio de 1831 ratificó lo mandado por el decreto supremo de 22 de

marzo de 1831. 6. Cambio de nombre del Código. La ley de 18 de julio de 1831, en su artículo 3º, determina que los Código Civil y Penal se denominarán Códigos de Santa Cruz. Lastimosamente, a la caída del Presidente se desataron los odios políticos, y como una consecuencia se desconocieron los méritos del gran ciudadano, y por ley de 27 de agosto de 1839, artículo 5º, se mandó que en adelante los Códigos Civil, Penal, de Procederes, de Minería y Comercio se llamara “Bolivianos”. 7. Fuentes del Código Civil. Las fuentes principales del Código Civil boliviano son: el Código Napoleón, las leyes de las Partidas, las leyes españolas vigentes en América y el Derecho Canónico. 8. Plan del Código Civil. Es idéntico al de su modelo, un título preliminar y tres libros: personas, los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad y las diferentes maneras de adquirir la propiedad. 9. Abrogación del Código Civil. Ballivián, como presidente de la República, obtuvo que la ley de 2 de junio de 1843 le autorizara a poner en vigencia, previo informe de una Comisión especial, los códigos fraccionados por la Corte Suprema conforme a la Ley de 27 de agosto de 1839. Rápidamente hizo efectiva la autorización, dictando el decreto supremo de 12 de agosto de 1845, que declaró en vigencia el nuevo Código civil, que constaba de 2309 artículos, a partir del 18 de noviembre de 1845, como homenaje al cuarto aniversario de la victoria de Ingavi. 10. Vigencia efímera.

1 En un punto saliente de este manifiesto se lee: “Restos de la jurisprudencia romana y gótica, redactados en tiempos del feudalismo, no podían ya regir en la América del siglo 19. Respecto a la su no discusión en el Parlamento, señala “Por esto he querido anticipar su publicación, en uso de los últimos restos de la facultad discrecional que la nación me ha conferido